

BOLETIN
DEL INSTITUTO



OFICIAL
DE CARABINEROS

A. H. N.
S. GUERRA CIVIL
P. 83
2

Año 88 - Segunda Epoca - Núm. 9

Barcelona, 2 de Febrero de 1938

Dirección y Admón.: Paseo Pi y Margall, 90

SUMARIO

PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS

Orden relativa a la expedición de documentos de identidad, y para el percibo de haberes de guerra y pensiones, al personal evacuado forzoso de las provincias del Norte que permanecieron fieles al Gobierno de la República. — Página 110.

MINISTERIO DE HACIENDA
Y ECONOMIA

Orden dictando normas para la aplicación del Decreto de 6 de Septiembre de 1937, relativo a impuesto sobre beneficios de guerra. — Página 110.

Otra aclaratoria exceptuando del requisito de licencia de importación, de conformidad con el convenio de pagos Hispano-Francés de 16 de Enero de 1937. — Página 113.

DIRECCION GENERAL
DE CARABINEROS

Orden disponiendo las normas a que habrán de ajustarse los Jefes de Unidad para elección de Cabos y Carabineros, aspirantes a ingreso en la Escuela de Clases, (4.ª promoción). — Página 114.

Otra promoviendo al empleo de Cabo al Carabiniere Manuel Imperial García. — Página 114.

Otra ascendiendo al empleo de Cabo al personal que se relaciona, por concurrir en ellos las circunstancias a que se refieren los artículos 1.º y 18 del vigente Reglamento de Ascensos para las clases de Tropa. — Página 114.

Otra ascendiendo al empleo superior inmediato a diverso personal del Batallón Móvil número 20, para encuadramiento de mandos. — Página 114.

Otra ascendiendo al empleo de Cabo a siete Carabineros de la Base de Organización de Castellón, evadidos del Norte. — Página 115.

Otra promoviendo al empleo de Cabo al Carabiniere Francisco Gómez Peinago. — Página 115.

Otra ascendiendo al empleo superior inmediato a diverso personal del 26 Batallón, para encuadramiento de mandos. — Página 115.

Otras nombrando Delegados de esta Dirección General a los señores que se indican. — Página 115.

Otra disponiendo el pase a situación de disponible gubernativo del Sargento don Manuel Núñez Gil. — Página 115.

Otra disponiendo cause baja en el Instituto el Sargento declarado inútil, don Emiliano Miguel Carretón. — Página 116.

Otra disponiendo causen baja en el Instituto dos Carabineros de la Comandancia de Lérida, por haber cumplido la edad reglamentaria para el retiro. — Página 116.

Requisitoria interesando la presentación del Carabiniere Francisco Gutiérrez Rodríguez. — Página 116.

JEFATURA DE TRANSPORTES

Orden ascendiendo al empleo superior inmediato a diverso personal de esta Jefatura, para encuadramiento de mandos. — Páginas 116 al 119.

Otras disponiendo que las clases e individuos que se citan, pasen a prestar sus servicios a la Jefatura Central de Transportes. — Páginas 119 y 120.

SERVICIOS SANITARIOS

Orden ascendiendo al empleo de Cabo a varios Carabineros pertenecientes a la Jefatura de Servicios Sanitarios del Instituto. — Página 120.

Otra disponiendo el traslado, para efectos administrativos, del Sargento e individuos que se relacionan. — Página 121.

MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL

Decreto determinando las recompensas que con motivo de la actual campaña, podrán concederse a todos los ciudadanos, tanto civiles como militares. — Página 121.

Otro disolviendo la Comisión de Industrias de Guerra de Cataluña. — Página 122.

Orden circular anunciando convocatoria para cubrir 1.000 plazas de alumnos de la Escuela Popular de Guerra. — Página 122.

Otra dando normas para la distribución de libros de carácter técnico-militar. — Página 123.

Otra señalando el destino que han de ocupar los Mayores de Carabineros don Antonio Martínez Rabadán, don Bernardo de la Torre López y don Leandro Pizarro González. — Página 123.

SECCION NO OFICIAL

Temas Fiscales. — Página 124.

VENTA DE EJEMPLARES: PASEO DE PI Y MARGALL, NUM. 90. — BARCELONA



Presidencia del Consejo de Ministros

ORDEN

Haberes y Pensiones.—Personal del Norte

Excmo. Sr.: La evacuación forzosa de las provincias del Norte que permanecieron fieles al Gobierno de la República, ha creado una situación difícil a los inválidos e inútiles habidos en aquellos ejércitos, y a los derechohabientes de los que resultaron muertos o desaparecidos combatiendo en las filas de la libertad, que llegaron a la zona leal, al no poder la inmensa mayoría de las veces justificar su personalidad y derecho a percibir haberes de guerra y en su día pensión, por la carencia absoluta de los documentos acreditativos que abandonaron, perdieron o no pudieron conseguir.

Siendo el deseo del Gobierno de la República legalizar esta situación anómala, reconociendo a cada interesado el derecho que le pueda asistir, facilitándole el medio de suplir aquella documentación imprescindible para incoar con la máxima rapidez y eficacia los oportunos expedientes, base de los pagos que han de efectuarse, vengo en disponer:

Primero. Que los certificados modelos números 4 y 5 y 2, creados por la Orden del Ministerio de Hacienda y Economía de 18 de Febrero y 28 de Mayo de 1937, respectivamente, en cumplimiento de lo dispuesto en los arts. 3.º y 3.º b) de los Decretos de la Presidencia del Consejo de Ministros de 11 de Agosto de 1936 y 19 de Mayo de 1937 podrán ser expedidos indistintamente:

a) Por el Jefe del Cuerpo, Unidad armada a que perteneciera el causante o por los Jefes de las Milicias donde prestaron servicios, siempre que su nombramiento haya sido reconocido por el Ministerio de Defensa Nacional, pero dicho certificado será avalado por la representación oficial de la respectiva provincia del Norte de España o, en caso de que ésta no exista, por cualquiera de los Jefes que determina el apartado b).

b) Por el Jefe o Jefes que designen las Subsecretarías del Ejército de Tierra, Marina y Aire, a vista de los documentos que, referentes a tales causantes, se encuentren en los archivos de dichos Departamentos.

c) Por la Intervención de la Pagaduría Secundaria del Ejército de Tierra, con referencia a los antecedentes de pago que puedan existir en dicho organismo, y que confirmen la muerte, desaparición o invalidez o inutilidad contraída en las condiciones expresadas para legar o disfrutar pensión en Clases Pasivas. A

este respecto, podrán servir de base, para la expedición del certificado a que se refiere este apartado, los antecedentes suministrados a dicho Centro por las entidades que oficialmente representen los territorios del Norte que han sido objeto de la invasión rebelde, y de los que se harán responsables totalmente dichas representaciones.

Segundo. Para el caso de que no sea posible la expedición del certificado básico, por cualquiera de los medios que ofrece el artículo anterior, podrá ser sustituido por información testifical, hecha ante la Intervención civil de Guerra de la Comandancia Militar más próxima a la residencia del solicitante.

Tercero. El referido certificado, que constituye el documento básico del expediente de concesión de pensión provisional, será estimado como suficiente por la Pagaduría Secundaria del Ejército de Tierra para abonar, con cargo a los haberes activos, los emolumentos correspondientes a los beneficiarios que aquella estime con derecho. La fecha de arranque de pago de los mismos será la de 1.º de Agosto de 1937, siempre que por cualquier circunstancia no aparezca en el sumario prueba de haber recibido haberes de mensualidades posteriores, no pudiendo exceder de doce los pagos. En este tiempo deberá quedar terminado el expediente en Clases Pasivas, que permitirá el cobro con cargo al presupuesto de este nombre.

Cuarto. Los demás documentos que constituyan el expediente sumario de concesión provisional de pensión, tanto los registrables como los no registrables, podrán ser sustituidos por informaciones testificales practicadas ante los Interventores de Hacienda de las Delegaciones de la residencia de los solicitantes, conforme a lo dispuesto en las Ordenes del Ministerio de Hacienda de 16 y 27 de Octubre de 1936, debiendo facilitar los Interventores de Hacienda a las Subpagadurías aquellas informaciones que por las mismas sean reclamadas, a los efectos de abonar haberes activos.

Quinto. A los efectos de la cuantía de las pensiones, solamente podrán percibir la correspondiente a Clases, Oficiales y Jefes, aquellos derechohabientes que acrediten tal nombramiento, mediante certificado expedido por la Sección de Personal del Ministerio de Defensa Nacional. Quienes no puedan acreditar este extremo percibirán, con carácter provisional, la de 300 pesetas, que señala el Decreto de 2 de Septiembre de 1937.

Sexto. Se recuerda que los derechos de tales pensiones extraordinarias de guerra serán concedidos con carácter provisional, y siempre con arreglo a lo dispuesto en el Estatuto de Clases Pasivas del Estado, Re-

glamento dictado para su aplicación y disposiciones complementarias y Decretos de 11 de Agosto de 1936 y 19 de Mayo y 2 de Septiembre de 1937 y Ordenes e instrucciones dictadas para la mejor aplicación.

Séptimo. Será objeto de convenio el régimen definitivo de las pensiones que reconozca y liquide el Gobierno de la República, relativas a milicianos y voluntarios controlados por el Gobierno provisional del País Vasco.

Lo comunico a V. E., para su conocimiento y cumplimiento.

Barcelona, 29 de Enero de 1938.

J. NEGRIN

Señores Ministros de Defensa Nacional y de Hacienda y Economía.

(De la "Gaceta" número 30, del 30 de Enero de 1938.)



ORDENES

Impuesto sobre Beneficios en tiempo de Guerra

Ilmo. Sr.: Para la ejecución del Decreto-ley de 6 de Septiembre último, que estableció un impuesto sobre los beneficios extraordinarios obtenidos en tiempo de guerra,

Este Ministerio, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 17 del mismo, se ha servido disponer:

Artículo 1.º Quedan sujetas a esta contribución todas las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, sean o no comerciantes, que obtengan o hayan obtenido beneficios extraordinarios en territorio español por el ejercicio de cualquier industria, comercio, empresa o negocio, según determina el artículo segundo del Decreto-ley de 6 de Septiembre de 1937, no siendo de aplicación a la misma las exenciones establecidas para la contribución de Utilidades, ni cualesquiera otras, salvo las que en lo futuro el Gobierno estime justo declarar expresamente, con arreglo a las leyes.

Art. 2.º Grava esta contribución los beneficios extraordinarios obtenidos a partir del 19 de Julio de 1936, fecha en que nace la obligación de contribuir para todas las personas sujetas al impuesto.

Tratándose de personas naturales o jurídicas, que lleven contabilidad de sus operaciones comerciales, in-

industriales o m... con las dispo... Comercio, y... terminen glob... anuales comp... base de impo... neficios impu... table, ajustad... anterior al 19...

Art. 3.º Se... extraordinario... contribución:

a) La dife... promedio de... dos en los ej... y el beneficio... guido desde... hasta el cierre... mico, compar... dos de tiempo...

b) El ben... 5 por 100 del... efectos fiscal... ta diferencia... el beneficio... cios anterior...

c) Cuando... la existencia... presas cuyo... ramente d... diferencia en... jornales, em... gresos obten... desde el 19... comparación...

bían antes d... jornada de tr... Cuando la... determine de... puesto en el... tenerse en cu... te tiene o no... sus negocios... alguno de ello... detentado po... fin de que la... ficios se reali... géneos o equ...

Igual consi... para el caso... tado b) respo... del capital e... cios realizado...

A estos efe... ta lo dispues... 2 de Septie... (GACETA d... ferencia a la... empresas qu... negocios en t... por el Gobie...

Art. 4.º P... yentes por b... rios, que en... por Utilidad... sonas natural... aplicación lo... en la vigente... tribución de... ciones que l... en aquellos... mente se det... to que haya... puesto.

Así, pues,

dustriales o mercantiles, de acuerdo con las disposiciones del Código de Comercio, y cuyos beneficios se determinen globalmente por ejercicios anuales completos, no constituirá base de imposición la parte de beneficios imputable al período contable, ajustado o no al año natural, anterior al 19 de Julio de 1936.

Art. 3.º Se considerará beneficio extraordinario a los efectos de esta contribución:

a) La diferencia en más entre el promedio de los beneficios obtenidos en los ejercicios de 1934 y 1935 y el beneficio que se hubiera conseguido desde el 19 de Julio de 1936 hasta el cierre del ejercicio económico, comparándose siempre períodos de tiempo iguales.

b) El beneficio que exceda del 5 por 100 del capital determinado a efectos fiscales, aun cuando no exista diferencia en más en relación con el beneficio medio de los dos ejercicios anteriores.

c) Cuando no pueda apreciarse la existencia de un capital, en empresas cuyo negocio sea preponderantemente de trabajo personal, la diferencia en más de los sueldos, jornales, emolumentos y demás ingresos obtenidos por el personal, desde el 19 de Julio de 1936, en comparación con los que se percibían antes de esa fecha por igual jornada de trabajo.

Cuando la base de imposición se determine de acuerdo con lo dispuesto en el apartado a) habrá de tenerse en cuenta si el contribuyente tiene o no en la actualidad todos sus negocios en territorio leal, o si alguno de ellos se halla en territorio detentado por los facciosos, con el fin de que la comparación de beneficios se realice con términos homogéneos o equivalentes.

Igual consideración ha de hacerse para el caso de aplicación del apartado b) respecto a la determinación del capital empleado en los negocios realizados en la Zona leal.

A estos efectos se tendrá en cuenta lo dispuesto en el Decreto fecha 2 de Septiembre del año último (GACETA del día 3) que hace referencia a la situación fiscal de las empresas que tienen parte de sus negocios en territorio no controlado por el Gobierno de la República.

Art. 4.º Para todos los contribuyentes por beneficios extraordinarios, que en la actualidad lo sean por Utilidades, bien se trate de personas naturales o jurídicas, serán de aplicación los preceptos contenidos en la vigente Ley, que regula la contribución de Utilidades y disposiciones que la complementan, salvo en aquellos casos en que concretamente se determine el procedimiento que haya de seguirse en este impuesto.

Así, pues, en cuanto se refiere a

la determinación del capital fiscal, será de aplicación el contenido de la disposición sexta de la tarifa tercera de Utilidades, texto refundido, de 22 de Septiembre de 1922.

Para la determinación del beneficio extraordinario se tendrá en cuenta lo ordenado en la disposición quinta de las mismas Tarifa y Ley, excepto el apartado c), Regla tercera, y el apartado c), Regla segunda, ambas de dicha disposición quinta, que no serán aplicables al impuesto sobre los beneficios extraordinarios.

Por consiguiente, se deducirá para determinar la base liquidable por beneficios extraordinarios, el importe de la cuota líquida por Utilidades; pero no se considerarán deducibles como gastos cualquier clase de distribuciones al personal adscrito a la empresa, que propiamente no constituya jornal o salario.

Tampoco se tendrán en cuenta para deducirlos como gastos, los aumentos de jornales, salarios o sueldos posteriores al 19 de Julio de 1936, que no hayan sido acordados o aprobados por los organismos competentes del Poder público.

La disposición 12.ª de la Tarifa tercera de la contribución sobre Utilidades de la riqueza mobiliaria, tampoco será aplicable a la contribución sobre los beneficios extraordinarios.

Para apreciar si el beneficio extraordinario representa más o menos del 5 por 100 del capital empleado, será preciso reducir éste al período de tiempo comprendido entre el 19 de Julio y el 31 de Diciembre, 1936, o entre la primera de las fechas citadas y aquélla en que tenga lugar el cierre del balance, según que el ejercicio económico esté ajustado o no al año natural.

Art. 5.º Los beneficios extraordinarios a que se refiere el apartado a) del artículo tercero de esta Orden, se gravarán, de conformidad con el párrafo primero del artículo quinto del Decreto-ley, con el tipo del 10 por 100.

Art. 6.º La primera escala del artículo quinto del Decreto-ley, de 6 de Septiembre de 1937, sólo es aplicable cuando el beneficio extraordinario o base liquidable, se determine con arreglo al apartado b) del artículo tercero de esta Orden, es decir, cuando el beneficio obtenido por el contribuyente sea superior al 5 por 100 anual del capital empleado en el negocio o empresa de que se trate.

En tal supuesto, se considerará exenta de tributo la parte de beneficio equivalente al citado 5 por 100 del capital, que es el beneficio normal u ordinario, a los efectos de este impuesto, de modo que los tipos de gravamen sólo recaerán sobre lo que exceda de dicho 5 por

100, que es lo que constituye beneficio extraordinario.

En el primer grupo de la escala, la base liquidable puede llegar hasta un 3 por 100 de beneficio extraordinario, o sea, la parte de beneficios que excediendo del 5 no rebasa el 8 por 100 del capital empleado; dicho beneficio extraordinario se grava con el 20 por 100.

El segundo grupo de la escala se refiere a la parte de beneficio que exceda del 8 sin superar el 10 por 100 del capital, tributando dicha porción de beneficios al 30 por 100 y aplicándose el 20 por 100 a la parte de beneficio extraordinario comprendida en el primer grupo.

En la misma forma se interpretarán los restantes grupos de la escala en cuanto a base tributable y tipos de gravamen que comprenden; de modo que cuando se aprecie un beneficio superior al 8 por 100 del capital no haya un tipo uniforme de gravamen, sino que el de cada grupo se aplicará a su respectiva base o parte de beneficio extraordinario que comprende.

Art. 7.º Para la aplicación de la segunda escala del artículo quinto del Decreto-ley (2 y medio y 5 por 100) a los beneficios extraordinarios de aquellas industrias no basadas en la existencia de capital, habrá de tenerse en cuenta el contenido del apartado c) del artículo tercero de esta Orden, o sea, que la comparación de sueldos, jornales o ingresos anteriores y posteriores al 19 de Julio de 1936, habrá de hacerse a base de la igualdad de jornada, y, por otra parte, constituirán base de imposición todas aquellas cantidades que independientemente de los sueldos, jornales o ingresos, haya percibido con carácter extraordinario el personal.

Art. 8.º El período de imposición, teniendo en cuenta las distintas modalidades de los contribuyentes, a quienes afecta este impuesto, será como sigue:

a) Tratándose de personas naturales o jurídicas, sujetas a la contribución de Utilidades, el primer período de imposición comienza el 19 de Julio de 1936 y termina en la fecha en que se verifique el cierre del balance. En los años sucesivos, el período de imposición comprenderá el ejercicio económico completo.

b) Cuando se trate de empresas, industrias, comercio, etc., con establecimiento abierto, que realicen sus negocios de manera regular, pero que no estén sujetos a tributar por Utilidades, el período de imposición, a efectos de declaración a la Administración pública, será trimestral, comprendiendo la primera declaración desde el día 19 de Julio al 30 de Septiembre de 1936.

A E

ARCHIVOS ESTATALES

c) Tratándose de particulares que realicen negocios comerciales o mercantiles de una manera circunstancial o esporádica, el período de imposición será el que corresponda a la fecha en que el negocio o la operación comercial se considere terminada.

Art. 9.º La presentación de documentos y declaraciones, atendiendo a las distintas modalidades de los contribuyentes, por este impuesto, se verificará en la forma y tiempo que a continuación se detalla:

a) Las personas naturales o jurídicas obligadas a tributar por Utilidades, no necesitarán presentar otra documentación que la exigida para la liquidación de dicha contribución, en el tiempo y forma que prescribe la legislación por que se rige.

b) Los contribuyentes comprendidos en el apartado b) del artículo anterior, presentarán sus declaraciones dentro de los quince días siguientes a la terminación de cada trimestre.

c) Los particulares que realicen negocios comerciales o mercantiles a que hace referencia el apartado c) del artículo 8.º, presentarán sus declaraciones dentro de los quince días inmediatos siguientes a la fecha en que hubiera quedado terminada la operación de que se trata.

La Dirección General de Rentas Públicas confeccionará los modelos de Declaraciones, en el más breve plazo posible, utilizándose entre tanto declaraciones similares a las que actualmente se emplean para la contribución de Utilidades, con la adición de aquellos datos que sean peculiares de la de los beneficios extraordinarios y necesarios para su liquidación, como los beneficios obtenidos en los años 1934 y 1935, cuando los del 1936 no excedan del cincuenta por ciento del capital.

Art. 10. Los contribuyentes comprendidos en el apartado a) del artículo anterior, quedan obligados en el primer ejercicio, a acompañar a la documentación de Utilidades que, normalmente, en lo sucesivo, ha de servir de base a la liquidación, una certificación que determine claramente los beneficios obtenidos desde el 19 de Julio de 1936 hasta el final del ejercicio, sobre los cuales, exclusivamente, ha de girarse la liquidación. Si el beneficio fuese inferior al cinco por ciento del capital, se determinará la base imponible por comparación, en la forma preceptuada en el párrafo primero del artículo 5.º del Decreto-Ley de 6 de Septiembre de 1937.

Los contribuyentes comprendidos en el apartado b) del mencionado artículo 9.º, harán constar en su declaración jurada los beneficios obtenidos en el trimestre anterior. Si

estuviesen obligados a llevar el libro de ventas y operaciones, acompañarán certificación de las anotaciones realizadas en él durante el mismo período. En ambos documentos se hará constar el capital empleado en el negocio, comercio o industria de que se trate.

Y por último, los contribuyentes comprendidos en el apartado c) del mismo artículo, presentarán declaración jurada en que conste el beneficio obtenido en la operación realizada y el capital empleado en la misma.

Art. 11. Liquidación del Impuesto. Como concretamente determina el artículo 6.º del Decreto de 6 Septiembre de 1937, la liquidación de este impuesto se ajustará a las normas generales señaladas para la contribución de Utilidades de la riqueza mobiliaria, complementadas con las que se señalan a continuación, cuando se trate de balances que comprendan períodos de tiempo anteriores y posteriores al 19 de Julio de 1936:

1.º Cuando los beneficios sean inferiores al cinco por ciento del capital, se entenderá por base imponible la diferencia en más obtenida en el primer ejercicio cerrado después del 19 de Julio de 1936, sobre el promedio de los dos ejercicios anteriores (1934-1935), deducida la parte correspondiente a los días que median desde el principio del ejercicio económico hasta el 19 de Julio de pasado año 1936, calculada proporcionalmente sobre la base del promedio dicho.

2.º Cuando los beneficios excedan del cinco por ciento del capital, la base de imposición será la diferencia entre el total de beneficios del primer ejercicio cerrado después del 19 de Julio de 1936 y la cantidad de estos beneficios, imputable a los días que median desde el comienzo del ejercicio hasta el 19 de Julio de 1936, calculada proporcionalmente sobre el promedio de los dos últimos ejercicios. De esta diferencia, habrá de deducirse, como establece el artículo 5.º del Decreto, el cinco por ciento del capital, proporcional a los días que median desde el 19 de Julio de 1936 al fin del ejercicio.

3.º Cuando la base de imposición sea la diferencia en más satisfecha por sueldos, jornales, ingresos de todas clases y demás emolumentos del personal, se estimará dicha diferencia en la parte que comprenda el período de imposición, según se establece en el apartado b) del artículo 8.º, comparando períodos de tiempo iguales, anteriores y posteriores al 19 de Julio de 1936 y conceptos y jornadas de trabajo equivalentes.

4.º Cuando no pudiera conocerse el promedio de los dos últimos años, bien por tratarse de un nuevo con-

tribuyente o por referirse a negocios de distinta índole, por diferencias esenciales de capacidad económica o por otras causas que impidan establecer la debida correlación al comparar el ejercicio 1936 con los dos años anteriores, se determinarán los beneficios extraordinarios que corresponden desde el 19 de Julio de 1936 hasta el fin del ejercicio, prorrateándose por días los obtenidos en el ejercicio, siempre que excedan del cinco por ciento del capital. Cuando los beneficios no excedan del cinco por ciento del capital y no sea posible establecer la comparación antes dicha, se entenderá que no existe base tributaria para este impuesto.

5.º En el caso tercero del presente artículo cuando concurren las circunstancias anteriormente expresadas, esto es, cuando falte uno de los elementos de comparación, con respecto al mismo contribuyente, la base impositiva se hallará comparando los jornales, sueldos, etc., percibidos después del 19 de Julio de 1936 con los que satisficieran antes de esta fecha en la misma plaza y por la misma industria o comercio, o comparando los precios de los servicios o de la mano de obra anteriores y posteriores al 19 de Julio de 1936, teniendo presente la equivalencia del trabajo, oficio, profesión o servicio ejecutado.

Art. 12. La gestión, administración y liquidación de este Impuesto, estarán encomendadas al personal especializado que tiene a su cargo la contribución de Utilidades.

Art. 13. El requerimiento, liquidación, notificación e ingreso de este impuesto, cuando se trate de contribuyentes que también lo sean por Utilidades, se harán simultáneamente por las dos contribuciones, si bien constituirán actos administrativos diferentes; y los ingresos se harán por mandamiento distinto en forma que pueda darse a los de este impuesto la aplicación prevista en el artículo 18 del Decreto de 6 de Septiembre de 1937.

Art. 14. Cuando para la práctica de liquidaciones, ya sean de oficio o a instancia de parte, se considere necesario realizar investigaciones o comprobaciones, la Administración tendrá plena libertad de acción, sin limitación de ningún género, para examinar los libros de contabilidad, el de ventas, facturas, correspondencia, y todos aquellos documentos de los que pueda deducirse una mayor exactitud en la determinación de la base de imposición, no solamente en el domicilio del contribuyente, sino en oficinas públicas o particulares que se suponga están en contacto con el mismo para el desarrollo de sus actividades comerciales, sin que para ello se precise auto judicial que

lo ordene es las normas para la inversión el se que establec que. Los liqu podrán recla Administraci quier autori ración ofici provincia o n culares, cuan sarios o con tigación o c ciones. Si a datos obteni la base de im por compara obtenidos en sean individu pre que arro y sobre la b rá liquidaci contribuyent se determin administraci de que la m liquidar de alzada ante Utilidades.

Art. 15. dispuesto en Decreto de cuando la A formes fund lización de tenga datos mo, invitará sente la op la advertenc rifica en el procederá a aplicándose resulte de la ciones simila cunstancias interesado c entidades.

Si no se conque estal se refiere e cuota será fi rradictorio y el interés

Art. 16. l torio a que trafo del art to de 6 de tramitará en

El liquida pnes de habo rformaciones clará en co los benefici hayan de co ble y formu mismos, lev que constará cha base liqu las motivaci le hayan se apreciación. trasladará al en el térmi

irse a nego-
por diferen-
idad econó-
as que impi-
a correlación
cio 1936 con
, se determi-
traordinarios
el 19 de Ju-
del ejercicio,
s los obteni-
mpre que ex-
nto del capi-
cios no exce-
o del capital
ecer la com-
se entenderá
tributaria para

o del presen-
urrar las cir-
nte expresa-
te uno de los
ión, con res-
yente, la ba-
comparando
c., percibidos
o de 1936 con
es de esta fe-
y por la mis-
io, o compa-
s servicios o
eriores y pos-
de 1936, te-
valencia del
ón o servicio

, administra-
ste Impuesto,
al personal
e a su cargo
idades.

nimiento, liqui-
greso de este
ate de contri-
lo sean por
multáneamen-
iones, si bien
administrativos
osos se harán
nto en forma
de este im-
revista en el
de 6 de Sep-

a la práctica
an de oficio
considere ne-
estigaciones
Administración
de acción, sin
género, para
contabilidad
corresponden
documentos de
se una mayor
inación de la
solamente es
buyente, sino
particular-
en contacto
desarrollo de
iales, sin que
o judicial que

lo ordene especialmente, conforme a las normas vigentes que suprimen para la investigación por la administración el secreto de la contabilidad que establece el Código de Comercio. Los liquidadores e inspectores podrán reclamar, por conducto de la Administración de Rentas, de cualquier autoridad, funcionario, corporación oficial del Estado, región, provincia o municipio y de los particulares, cuantos datos estimen necesarios o convenientes para la investigación o comprobación de declaraciones. Si a pesar de todo ello, los datos obtenidos fueran incompletos la base de imposición se determinará por comparación con los resultados obtenidos en industrias análogas, ya sean individuales o colectivas, siempre que arrojen cuotas más elevadas y sobre la base así obtenida se girará liquidación en todo caso. Si el contribuyente no hallara justa la base determinada y liquidada por la administración, y no fuera culpable de que la misma hubiera tenido que liquidar de oficio, podrá recurrir en alzada ante el Jurado Central de Utilidades.

Art. 15. De conformidad con lo dispuesto en el artículo noveno del Decreto de 6 de Septiembre de 1937, cuando la Administración posea informes fundados respecto de la realización de cualquier negocio y no tenga datos exactos acerca del mismo, invitará al interesado a que presente la oportuna declaración, con la advertencia de que, si no lo verifica en el plazo que se señala, se procederá a la liquidación de oficio aplicándose la cuota más alta que resulte de las practicadas por operaciones similares o realizadas en circunstancias análogas por el mismo interesado o por otras personas o entidades.

Si no se conocieran operaciones con que establecer la analogía a que se refiere el apartado anterior, la cuota será fijada en expediente contradictorio entre la Administración y el interesado.

Art. 16. El expediente contradictorio a que se refiere el último párrafo del artículo noveno del Decreto de 6 de Septiembre de 1937, se tramitará en la forma siguiente:

El liquidador del impuesto, después de haber practicado cuantas informaciones estime necesarias, apreciará en conciencia, el importe de los beneficios extraordinarios que hayan de constituir la base liquidable y formulará declaración de los mismos, levantando un acta en la que constará la determinación de dicha base liquidable, con expresión de las motivaciones en conciencia que le hayan servido para formular su apreciación. Copia de este acta se trasladará al contribuyente, para que en el término de quince días pueda

hacer constar las alegaciones que estime convenientes.

Recibidas que sean las alegaciones del contribuyente, se someterán por el liquidador a la apreciación del Administrador de Rentas, quien resolverá en definitiva, dándose por terminado el expediente contradictorio y practicándose la liquidación del Impuesto.

Cuando el contribuyente no presentara en plazo el escrito de alegaciones, se someterá igualmente a la resolución del Administrador, quien resolverá de conformidad con la propuesta de liquidación, dándose así mismo por terminado el juicio.

El contribuyente podrá ejercitar contra la liquidación practicada los recursos procedentes.

Cuando el contribuyente hubiera formulado alegaciones, además de los recursos anteriormente referidos tendrá uno de alzada respecto a la apreciación de la Administración sobre su base liquidable ante el Jurado Central de Utilidades, en la forma que se determina en el artículo 3.º del mencionado Decreto.

Los contribuyentes serán culpables de que la Administración se haya visto obligada a practicar liquidación de oficio (y en este caso no tendrán derecho a interponer contra ella recurso alguno), cuando no hayan atendido el requerimiento de la Administración, para la presentación de la declaración correspondiente; cuando hayan cumplido, sólo en parte, el requerimiento, no presentando todos los documentos precisos para practicar la liquidación; cuando hayan opuesto resistencia activa o pasiva a la comprobación de datos que juzgue precisos la Administración; y, en todo caso, cuando la Administración, por cualquier causa o motivo, se haya visto desasistida del contribuyente para el cumplimiento de su misión.

Art. 17. Tanto las liquidaciones que se funden en las declaraciones o documentos presentados por los contribuyentes, como las practicadas de oficio por la Administración, deberán ser objeto de comprobación por la Inspección de Hacienda y solamente serán modificadas, tratándose de liquidaciones de oficio, cuando por consecuencia de esta comprobación resulte que la cuota liquidada es inferior a la que realmente correspondía.

Art. 18. Si después de practicada la liquidación de oficio por la Administración, la Inspección descubriera base de imposición que incrementara la cuota liquidada, sobre la diferencia se aplicará la penalidad que determina el primer párrafo del artículo 11 del Decreto; cuando no hubiera precedido liquidación de oficio y la base fuera descubierta íntegramente por la Inspección en

uso de sus facultades, la penalidad se aplicará sobre el total de la cuota descubierta, independientemente del recargo establecido en el artículo 10 del repetido Decreto.

Art. 19. El importe total que ha de percibir la Administración por correcciones, cuotas, recargos y multas impuestos a un contribuyente, no podrá ser superior, en ningún caso, a la total base de imposición.

Art. 20. Las facultades establecidas en los párrafos segundo y tercero del artículo 12 y las contenidas en el artículo 14 del Decreto, teniendo en cuenta el carácter local y circunstancial de aquellos a quienes afecte, serán aplicadas en todo caso por los Delegados de Hacienda, teniendo en cuenta las características de cada industria, comercio, negocio, empresa, etc., dentro de las respectivas provincias y de la mayor o menor posibilidad de cobro que pueda deducirse del estado económico de aquéllos; siendo de advertir, que, con carácter general, la mejor aplicación y desarrollo de los artículos 12 y 14 del Decreto, serán aquellos que de una manera más perfecta y completa salvaguarden los intereses del Tesoro y procuren su justa y rápida exacción.

Art. 21. Cualquier duda, caso particular o de dudosa interpretación que se presente en las diversas Administraciones de Rentas Públicas, se comunicará inmediatamente a la Dirección General del Ramo, para dictar las normas precisas o dictar las Circulares y Ordenes complementarias a conseguir la unidad de criterio.

Lo que comunico a V. I., para su conocimiento y efectos consiguientes, cuidando del exacto cumplimiento de lo que en la presente Orden ministerial se dispone.

Barcelona, 20 de Enero de 1938.

P. D.,
F. MENDEZ ASPE

Sr. Director General de Rentas Públicas.

(De la "Gaceta" número 25, de 25 Enero de 1938.)

Licencias de Importación. - Servicio

Ilmo. Sr.: Como aclaración a las disposiciones del artículo 8.º del Decreto de 13 de Agosto de 1937, referentes a las mercancías que quedan exceptuadas del requisito de la previa licencia de importación, y teniendo en cuenta que al promulgarse el mencionado Decreto regía, como sigue rigiendo, el Convenio de Pagos hispanofrancés de 16 de Enero de 1937,

Este Ministerio ha tenido a bien

disponer que la presentación del permiso de importación de mercancías francesas, previsto en el artículo 7.º del Convenio de Pagos hispano-francés de 16 de Enero de 1937, exime de la expedición de la licencia previa de importación que, con carácter general, establece el Decreto de 13 de Agosto y la Orden ministerial de 23 de Octubre del año 1937.

Lo que participo a V. I., para su conocimiento y efectos.

Barcelona, 28 de Enero de 1938.

P. D.,
DEMETRIO D. DE TORRES
 Señores Directores generales de Aduanas, Comercio y Economía.

(De la "Gaceta de la República" número 29, de 29 de Enero de 1938.)



Dirección General de Carabineros

ORDENES

Escuela de Clases. — Convocatoria

Ilmo. Sr.: Próxima a salir de la Escuela de Clases de Castellón la tercera promoción de Cabos y Sargentos que cursan sus estudios en la misma, se precisa organizar la cuarta convocatoria de aspirantes que permita establecer un sistema de continuidad en el perfeccionamiento de nuestros pequeños cuadros de mando.

A este efecto, esta Dirección General ha resuelto que se elijan a la mayor urgencia y con sujeción a las normas de selección que establecía la Circular de 25 de Agosto último (BOLETIN OFICIAL número 8), un Cabo y tres Carabineros por Compañía de las que forman las distintas Unidades del Cuerpo.

Este personal habrá de estar dispuesto el día 20 de Febrero del presente año para su incorporación a la Escuela de Clases en la fecha que se señale, donde seguirán el curso que la misma Orden determina.

En este mismo día 20 habrán de encontrarse en esta Dirección General las relaciones nominales, con separación por empleos de los aspirantes elegidos por las distintas Comandancias y Batallones, utilizándose el telégrafo cuando por la deficiencia de otras comunicaciones no permitan la llegada en esta fecha de las relaciones citadas; al objeto que dé tiempo a enviar a las Unidades que se encuentran en los frentes, el personal sustituto de los aspirantes antes que emprendan la marcha para incorporarse a la Escuela.

El Jefe de la Base de Organización e Instrucción de Carabineros tendrá dispuesto el número necesario de Cabos e individuos de nuevo ingreso, debidamente instruidos y equipados, sustitutos de los aspirantes citados, para que a la primera orden, sean pasaportados para las Unidades que se le indiquen.

Tanto estos sustitutos como el personal nombrado alumno, causará baja y alta, respectivamente, en las Unidades de procedencia y destino, en fin del mes en que se lleve a cabo este movimiento.

Lo digo a V. I., para su conocimiento y efectos.

Barcelona, 28 de Enero de 1938.

P. D.,
FERNANDO SABIO
 Señor...

ASCENSOS

Ilmo. Sr.: Incorporado a las fuerzas combatientes con los beneficios de ascenso al empleo inmediato, el Carabinero de la Comandancia de Almería, Manuel Imperial García,

He resuelto promoverle al empleo de Cabo, con la antigüedad de 12 de los corrientes y efectos administrativos a partir de la próxima revista de Febrero, en la que causará baja en la Comandancia de Almería y alta en la Base de Concentración de Castellón.

Lo comunico a V. I., para su conocimiento y efectos.

Barcelona, 27 de Enero de 1938.

P. D.,
FERNANDO SABIO
 Señor...

Ilmo. Sr.: Concurriendo con el personal que a continuación se relaciona las circunstancias a que se refieren los artículos 1.º y 18 del vigente Reglamento de ascensos para las clases de tropa de fecha 4 de Diciembre de 1909, ya que a su salida de los Colegios del Instituto, como Carabineros, lo hicieron con el plan de estudio aprobado en los mismos, con la nota de MUY BUENO,

He tenido por conveniente concederles al empleo de Cabo con la antigüedad que a cada uno se indica y con destino a las Comandancias que también se mencionan, a las que actualmente pertenecen.

RELACIÓN QUE SE CITA:

Carabineros

José González González, 1.º de Enero de 1937; Administración Central.

Antonio Martínez Pelegrí, 1.º de Junio de 1937; Alicante.

Manuel Gutiérrez Bañuls, 1.º de Julio de 1937; Valencia.

José Sánchez Pérez, 1.º de Agosto de 1937; Valencia.

Miguel Palomo Arjanda, 1.º de Agosto de 1937; Almería.

Francisco Femenía Montilla, 1.º de Enero de 1938; Valencia.

Vicente Guárido Chova, 1.º de Enero de 1938; Valencia.

José Jiménez Cano, 1.º de Enero de 1938; Barcelona.

Francisco Rey Burgos, 1.º de Febrero de 1938; Alicante.

Lo que se comunica a V. I., para su conocimiento y efectos consiguientes.

Barcelona, 27 de Enero de 1938.

P. D.,
FERNANDO SABIO
 Señor...

Ilmo. Sr.: Esta Dirección General, en vista del informe emitido por la Junta de Ascensos del Instituto, y en uso de las atribuciones que le están conferidas,

Ha resuelto promover al empleo superior inmediato al personal perteneciente al Batallón Móvil de Carabineros número 20 comprendido en la siguiente relación, que comienza con el Cabo Francisco Muñoz Tomás y termina con el Carabinero Julio Domingo Blanco, para encuadramiento de mandos en dicha Unidad; debiendo disfrutar en sus nuevos empleos la antigüedad de la fecha de esta Orden.

Lo que se comunica a V. I., para su conocimiento y efectos consiguientes.

Barcelona, 28 de Enero de 1938.

P. D.,
FERNANDO SABIO
 Señor...

RELACIÓN QUE SE CITA:

Ascenden al empleo de Sargento los Cabos

Francisco Muñoz Tomás
 Valentín Blanco Vega
 Joaquín Torres Martín
 Vicente Lafuente Barbajosa
 Félix Martínez Sánchez
 Antonio González Mauriño
 Moisés García Martínez
 Julián Peláez Barbadillo
 Julio Díez Herencia
 Ricardo Pajares Pajares

Ascenden al empleo de Cabo los Carabineros

Félix Urrutia Sáez
 Antonio González Nogueira
 Francisco Gordillo Pedroso
 Manuel Muela Rodríguez
 Manuel de la Prida Peral
 Antonio Pueyo Moreno
 Félix Seseña Hernández
 Antonio Ruiz de León Moreno

Manuel Pañ
 José Casado
 Antonio Luc
 Manuel Mas
 Esteban de
 Juan Diego
 Sebastián F
 Manuel Infa
 Antonio Mu
 Pablo López
 Paulino Gon
 Manuel Hue
 Antonio Cab
 Eduardo Gi
 Francisco J
 Aurelio Lóp
 Germán Arr
 Florencio M
 Manuel Tri
 Alberto Juli
 José Luis S
 Pedro Hidal
 Julio Domini

Ilmo. Sr.:
 en vista del
 tido por la
 Instituto, y
 nes que le
 Ha resuelto
 Cabo a los
 tes a la Base
 tellón de la
 la siguiente
 con Domingo
 mina con N
 dez, por los
 rante la act
 disfrutar en
 antigüedad d
 ficaron su pr
 dades legítim
 cedentes del
 dente dará c
 rectivo la ci
 de escalafon
 Lo que se
 su conocimie
 tes.

Barcelona,

Señor...

RELAC

Domingo Sar
 Camilo Hern
 Angel López
 Marcelino Be
 Juan Barbas
 Alvaro Caral
 Nicolás Gonz

Ilmo Sr.: I
 empleo de C
 fuerzas comb
 de la Coma
 Francisco Gó
 tigiüedad de

Manuel Pañeda Nuño
 José Casado Romo
 Antonio Lucas Martín
 Manuel Masip Valdés
 Esteban de Andrés Domínguez
 Juan Diego Martínez Martínez
 Sebastián Fernández Sánchez
 Manuel Infantes López
 Antonio Muiño de la Torre
 Pablo López Martínez
 Paulino González Fernández
 Manuel Huelves Barcala
 Antonio Cabello Martos
 Eduardo González González
 Francisco Jiménez Ruiz
 Aurelio López Rodríguez
 Germán Arroyo Herrero
 Florencio Morat Calvo
 Manuel Triano Arias
 Alberto Julián Rubio
 José Luis Sánchez Lucena
 Pedro Hidalgo Romero
 Julio Domingo Blanco

Ilmo. Sr.: Esta Dirección general, en vista del favorable informe emitido por la Junta de Ascensos del Instituto, y en uso de las atribuciones que le están conferidas,

Ha resuelto promover al empleo de Cabo a los Carabineros pertenecientes a la Base de Organización de Castellón de la Plana, comprendidos en la siguiente relación, que comienza con Domingo Sardón Sardón y termina con Nicolás González Menéndez, por los méritos contraídos durante la actual campaña; debiendo disfrutar en sus nuevos empleos la antigüedad de la fecha en que verificaron su presentación a las autoridades legítimas de la República, procedentes del Norte, de cuyo antecedente dará cuenta a este Centro directivo la citada Base, a los efectos de escalafonamiento.

Lo que se comunica a V. I., para su conocimiento y efectos consiguientes.

Barcelona, 28 de Enero de 1938.

P. D.,
FERNANDO SABIO

Señor...

RELACIÓN QUE SE CITA:

Domingo Sardón Sardón
 Camilo Hernández Sánchez
 Angel López Hevia
 Marcelino Bernardo García
 Juan Barbas Alea
 Alvaro Carabia Vollina
 Nicolás González Menéndez

Ilmo. Sr.: He resuelto promover al empleo de Cabo, con destino a las fuerzas combatientes, al Carabinero de la Comandancia de Figueras, Francisco Gómez Peinado, con la antigüedad de 15 de los corrientes, fe-

cha en la que verificó su presentación en la Base de Castellón, en la que causará alta para efectos administrativos en la próxima revista de Febrero.

Lo comunico a V. S., para su conocimiento y efectos.

Barcelona, 29 de Enero de 1938.

P. D.,
FERNANDO SABIO

Señor...

Ilmo. Sr.: Esta Dirección General, en vista del informe emitido por la Junta de Ascensos del Instituto, y en uso de las atribuciones que le están conferidas,

Ha resuelto promover al empleo superior inmediato al personal comprendido en la siguiente relación, que comienza con el Cabo Antonio Gallego Alvarez y termina con el Carabinero Carmelo Fuentes Madrid, todos pertenecientes al Batallón número 26, para encuadramiento de mandos en dicha Unidad; debiendo disfrutar en sus nuevos empleos la antigüedad de la fecha de esta Orden.

Lo que se comunica a V. I., para su conocimiento y efectos consiguientes.

Barcelona, 29 de Enero de 1938.

P. D.,
FERNANDO SABIO

Señor...

RELACIÓN QUE SE CITA:

Ascenden al empleo de Sargento los Cabos

Antonio Gallego Alvarez
 Emilio Agui Ayllón
 Alfonso Fraile Dueñas
 Teófilo Jalón Soriano
 Juan García García
 Restituto Martín Jiménez
 Francisco Barrios Muñoz

Ascenden al empleo de Cabo los Carabineros

Pedro Bravo Nieto
 Esteban Ortiz Picazo
 Andrés García Gamis
 Francisco Benavente Morón
 Víctor Hernández García
 Alfonso Fabre González
 Feliciano López Carreño
 Marcos Oliver Alvarez
 Felipe Salcedo Pascual
 Rafael Zamora Campos
 Ramón Molla Lavignole
 Manuel Baena Ortiz
 Francisco Bravo Espinós
 Alejandro Barquín Bengoa
 Fernando Sánchez García
 Andrés Cabrera del Valle
 Antonio Burgos Galán
 Manuel Marcial Ares del Moral
 Carmelo Fuentes Madrid

NOMBRAMIENTOS

Ilmo. Sr.: Esta Dirección General, en uso de las atribuciones que le confiere la Orden ministerial de 23 de Julio de 1937 ("Gaceta" número 204), con esta fecha ha nombrado Delegados de la misma en las Unidades que se indican a los señores que se relacionan, quienes deberán causar alta administrativamente en la próxima revista del mes de Febrero.

RELACIÓN QUE SE CITA:

Don Cecilio Egaña Icaza, en la Base de Concentración, Organización e Instrucción de Carabineros de Castellón de la Plana.

Don Félix Miguélez Larzabal, en la Escuela de Clases de Carabineros de Castellón de la Plana.

Don Isidro Ramos Domínguez, en el Batallón de Carabineros núm. 31.

Don Víctor Busteros Oromengo, en el Batallón de Carabineros número 5 de la 211.ª Brigada Mixta.

Ilmo. Sr.: Esta Dirección General, en uso de las atribuciones que le confiere la Orden ministerial de 23 de Julio de 1937 ("Gaceta" núm. 204), con esta fecha ha nombrado Delegado-Inspector del Este a don Tomás García Pérez, quien para efectos administrativos causará alta en la próxima revista del mes de Febrero.

Lo que se comunica a V. I., para su conocimiento y efectos.

Barcelona, 28 de Enero de 1938.

VICTOR SALAZAR

Señor...

SITUACIONES

Ilmo. Sr.: He resuelto disponer que el Sargento don Manuel Núñez Gil pase a situación de "disponible gubernativo" en las condiciones que determina el artículo 4.º del Decreto del Ministerio de Defensa Nacional de 18 de Septiembre de 1936 ("Gaceta" número 256), cuya alteración tendrá lugar a partir de la próxima revista de Febrero y quedando afecto administrativamente a esta Dirección General.

Lo comunico a V. I., para su conocimiento y efectos.

Barcelona, 29 de Enero de 1938.

P. D.,
FERNANDO SABIO

Señor...

BAJA

Ilmo. Sr.: Sometido a reconocimiento facultativo ante el Tribunal Médico de los Servicios Sanitarios del

Instituto en Valencia el Sargento perteneciente al Batallón número 16, don Emiliano Miguel Carretón, ha sido declarado inútil total para el servicio activo de las armas.

En su virtud, he resuelto disponer cause baja en el Instituto la clase de referencia en fin del presente mes, y que por el Jefe de la Comandancia de Valencia se formule y remita a la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, la correspondiente propuesta de haber pasivo.

Para sustituir a la clase que se señala en el Batallón mencionado, será elegido otro de igual clase por el Jefe de la Base de Castellón, al que pasará seguidamente para el mismo, dándole cuenta del nombre del designado, así como a este Centro, para constancia en su expediente personal.

Lo comunico a V. I., para su conocimiento y efectos.

Barcelona, 27 de Enero de 1938.

P. D.,

FERNANDO SABIO

Señor...

RETIROS

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por los interesados y por hallarse comprendidos en el artículo 7.º del Decreto de 2 de Septiembre de 1937 ("Gaceta" número 246), ha resuelto disponer que los Carabineros de la Comandancia de Lérida, Andrés Laurobá Moreno y Manuel Blas Boix, causen baja en el Instituto en fin del mes de Noviembre último, por pase a la situación de retirados con los beneficios de la Ley de 31 de Diciembre de 1921 (Colección Legislativa número 639) con residencia en Esterri de Aneó, de dicha provincia y Benásque (Huesca), respectivamente.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 27 de Enero de 1938.

P. D.,

FERNANDO SABIO

Señor...

REQUISITORIA

RODRIGUEZ GUTIERREZ (Francisco), de 30 de años edad, casado, del campo, natural de Motril y residente en esta ciudad accidentalmente, el cual estuvo últimamente en Almería, para ingresar en el Cuerpo de Carabineros, comparecerá ante el Juzgado de Instrucción de Baza (Granada), dentro del término de diez días, con objeto de prestar declaración en el sumario que se sigue en dicho Juzgado con el número 83 de 1937, sobre lesiones al mismo y ofrecerte el procedimiento de que si no com-

parece le parará el perjuicio a que haya lugar.

Y para que sirva de citación al indicado Francisco Rodríguez Gutiérrez, expido la presente cédula que firmo en Baza, a 19 de Enero de 1938. — El Secretario Judicial (ilegible).

J. O.—2.528.

(De la "Gaceta de la República" número 28, de 28 de Enero de 1938.)



Jefatura de Transportes

ASCENSOS

Ilmo. Sr.: Esta Dirección General, en vista del informe emitido por la Junta de Ascensos del Instituto, y en uso de las atribuciones que le están conferidas,

Ha resuelto promover al empleo superior inmediato al personal perteneciente a la Jefatura Central de Transportes, comprendido en la siguiente relación, que comienza con el Cabo Emilio Agis Díaz y termina con el Carabinero Francisco González Parapar, para encuadramiento de mandos en dicha Unidad; debiendo disfrutar en tales empleos la antigüedad de la fecha de esta Orden.

Lo que se comunica a V. I., para su conocimiento y efectos consiguientes.

Barcelona, 29 de Enero de 1938.

P. D.,

FERNANDO SABIO

Señor...

RELACIÓN QUE SE CITA:

Ascenden al empleo de Sargento los Cabos

Emilio Agis Díaz
 Silverio Alvarez Alvarez
 Celestino Arabalaza Muñiz
 Constantino Alarcón Ballesteros
 Antonio Alcázar Tapia
 Manuel Alonso Alvarez
 Luis Becerra Padilla
 Antonio Beneito Durá
 Joaquín Ballart Genís
 Antonio Baquedano Garasa
 Manuel Blasco Lasheras
 José Berrueta Clemente
 Amadeo Bertomeu Tomás
 Vicente Bertomeu Brechal
 Silverio Briones Ochando
 Juan Carpio Moratalla
 José Cuervo Cué
 José Canet Savall
 Feliciano Criado Selva
 Juan Clausell Gil
 Juan Cruz Méndez
 José Castellano Borreguero
 Juan Castelló Calatayud
 Juan Francisco Dueñas Egea
 Arsenio de Diego Molinero

Antonio Estela Baeza
 Cirilo Flores Soto
 Saturnino Fárez Fárez
 Manuel Fernández Barredo
 Pascual Fernández Jiménez
 Andrés García Barbero
 José García Morató
 Rafael González Rizo
 Miguel Gallut Mas
 Carlos Gómez Hernández
 Ernesto Guillén Abad
 Antonio Guerrero Jiménez
 Joaquín Gallart Genís
 Juan Heredia Quintana
 Raimundo Herranz Herrero
 Tiburcio Hernández Altave
 Manuel Iglesias Bello
 Juan Izquierdo Mateo
 Miguel Irigaray Escalona
 Melitón Jiménez Silverio
 Salvador Lobato Castañeda
 Antonio López Ajenjo
 Urbano Martínez Cervera
 Francisco Muñoz Recio
 Pelegrín Marcos Martínez
 Manuel Martínez Pérez
 Salvador Montoro Martín
 José Mira Soria
 Amadeo Bazoy Barrero
 Rafael Martínez González
 Bartolomé Mora Barco
 José Moliner Meliá
 Juan Manuel Membrives Rubio
 Teodoro Martínez Martínez
 Ricardo Magide Rodríguez
 Felipe Navarro Mora
 César Niembro Cantell
 Julián Ocariz Díaz
 Vicente Orta Domínguez
 Clemente Oliva Paller
 Fernando Ocariz Arteaga
 Manuel Pérez Medel
 Marcelino Pérez Cuendías
 Jacinto Piernas Batalla
 Alberto Pardo Fontdecava
 Isidro Piñán Acebal
 Ricardo Parramón Cortina
 Juan José Pérez Abad
 Ernesto Portugués Teruel
 Ramón Reyes Becerra
 Francisco Rodríguez Valero
 Francisco del Río Bravo
 Pedro Ruiz Fernández
 Luis Rossignol Poli
 Juan Ruiz Casado
 José Reizabal Becerril
 Pedro Román Cebrián
 Angel Rodríguez Pérez
 Juan Roig Herrero
 José Rueda Visado
 Manuel Suárez Ballesteros
 Cristino Sánchez Caspe
 José Serrano García
 Jorge Silva González
 José Sanz Edo
 Manuel Segovia Aparicio
 Cayetano Serrano Arroyo
 Andrés del Sol Soler
 Luciano Téllez Ausín
 Daniel Torrent Martínez
 Arturo Tricas Pegueroles
 Angel Teijeiro Prieto
 Juan Usero Sánchez
 Itálico Valero González
 Marcos Zabala Valiente

Boletín Oficial del Instituto de Carabineros

Asciende

Agustín An

Luis Andra

Juan Navar

Nicanor Can

Angel Arna

Eduardo A

Emilio Azza

Lorenzo Ar

Mariano Al

Agustín Ar

Antonio Ag

Francisco A

Salvador A

Juan de Ay

Urbano Alv

Miguel Alv

Carlos Albr

Salvador Al

César Arús

Dionisio Ar

Francisco A

Vicente Am

Antonio An

Gregorio A

Valentín A

Manuel Aza

Pedro Azan

Juan Alons

Justo Alons

Francisco A

José Antón

Antonio Bo

Pascual Bu

Tomás Bot

Joaquín Bl

Vicente Bar

Vicente Bl

Avelino Ba

Cristóbal B

José Balles

Mariano Be

José Baixau

Federico Be

Salvador B

José Blanch

José Bueno

Fernando B

Vicente Bos

Pedro Borr

Ignacio Bo

Angel Mar

Pío Blanco

Ramón Bru

Gabriel Bo

Jesús Boti

Antonio Bu

Felipe Beñ

José Bueno

Vicente Bo

Vicente Bu

Antonio Be

Vicente Br

Tomás Bla

Cirilo Ball

Mariano B

Vicente Be

José Balles

Tomás Ba

Esteban B

Ricardo B

Antonio B

Tomás Bar

Ascienden al empleo de Cabo
los Carabineros

Agustín Andino Valiente
Luis Andrada Gayoso
Juan Navarro Lozano
Nicanor Cañada Gómez
Angel Arnau Vaguena
Eduardo Agudo Rodríguez
Emilie Azzati Latorre
Lorenzo Aranzana Arroyo
Mariano Alonso Borreguero
Agustín Arnal Peiró
Antonio Aguila Delgado
Francisco Arnal Balaguer
Salvador Adell Ciscar
Juan de Ayas Contreras
Urbano Alvarez Heras
Miguel Alvarez Sánchez
Carlos Albroses Gironella
Salvador Alafont Aceitero
César Arús Misiego
Dionisio Arrazola Gómez
Francisco Angulo Roselló
Vicente Amat Andreu
Antonio Andrés López
Gregorio Alba Gil
Valentín Arroyo Sorribes
Manuel Azanza Larrea
Pedro Azanza Larrea
Juan Alonso Sánchez
Justo Alonso Pérez
Francisco Arroyo Calvo
José Antón Jarque
Antonio Bolaños Sánchez
Pascual Buendía Gutiérrez
Tomás Botas Hernández
Joaquín Blanch Puerta
Vicente Barberá Peris
Vicente Blanquera Boch
Avelino Barón Picón
Cristóbal Bermudes Arrehola
José Ballester Alemany
Mariano Belenguer Corbellat
José Baixauli López
Federico Benito Brea
Salvador Borrás Ferrero
José Blanch Sales
José Bueno Puigvert
Fernando Bosquet Estivalig
Vicente Bosca Ferrer
Pedro Borrego Martín
Ignacio Boix Pinto
Angel Martínez Córdoba
Pío Blanco Sal
Ramón Brugada Doménech
Gabriel Bolufer Ramírez
Jesús Botija Galindo
Antonio Buendía Gallardón
Felipe Beñeres Ferrer
José Bueno Alcaine
Vicente Bonat Soriano
Vicente Busquet Juanola
Antonio Bernabeu Pujol
Vicente Braudes Sánchez
Tomás Blanquet Esteve
Cirilo Ballester Ribera
Mariano Berenguer Cornellá
Vicente Benita Olivares
José Ballesteros Méndez
Tomás Baviera Ortiz
Esteban Barriopedro Zenón
Ricardo Bonafí Cobián
Antonio Blanco García
Tomás Barriopedro Sancho

Arecio Barroso Ventosa
Juan Barrachina Gil
Camilo Benavent Roig
Pedro Caballero Maguregui
Livino Colinos Miranda
Bernabé Culebra Mora
Antonio de Cecilio Moyano
Federico Cañadas López
Manuel Carneros Martínez
Antonio Cendón Velázquez
Antonio Cano Gutiérrez
Rafael Cucarella Mari
Alberto Criado Celda
José Cuadrado Cámara
Amadeo Cubels Valls
Vicente Zenón Viosca
Joaquín Celestino Ferreres
Isidoro Carcelén Colmenero
José Calderón Bueno
José Comas Freixas
Ricardo Carbonell Sanchis
Alfonso Colina Esteban
Juan José Casani Martínez
Angel Custodio Rojas
Arcadio Castells Sala
Julián Castillo Cañadas
Vicente Conesa Soler
José Civera Pamblanco
Antonio Castelló Méndez
Paulino Carrero Sánchez
Angel Casas Gómez
Félix Candela Licerias
Salvador Castro Vilanova
Manuel Corpas Vicent
Emilio Caraboa Sánchez
José Caseta Garañana
Gabriel Carísimo Prieto
Wenceslao Castilblanque Pinza
Carlos Calvo Chiloehes
Vicente Cataluña Ibors
Pedro Castillo Guirado
Vicente Casañ Peñas
Francisco del Castillo Sánchez
José Carabantes Muela
Antonio Castro Sánchez
Vicente Chover Vercher
Pedro Cuesta Martínez
Miguel Cañadas Campoy
Francisco Capa Lozano
José Camarasa Felisi
Antonio Carmona Pérez
José Canca López
Manuel Chisvert Alapont
Luis de Castro Palomino Escribano
Francisco J. Cabanillas Prósper
Alonso Cappa Sancho
Mariano Delprat Delprat
José Doménech Ibáñez
Jaime Doménech Vilaregut
Eugenio Domínguez Sánchez
Francisco Dolz Mengual
Guillermo Díaz López
Alvaro Delgado Cubas
Joaquín Díaz González
Vicente Desco Espinosa
Ceferino Dorrego Palencia
Antonio Doménech Carboneros
Eulogio Donoso Hidalgo
Antonio de Diego García
Pedro Díaz Gutiérrez
Domingo Delgado Sarmiento
Gregorio Dobarro Pérez
José Doménech Pitarch
Luis Díez Lahoz
José Escudero Escobar

Rafael Esteve Poli
Enrique Edo Sánchez
Jaime Escutia Bustinza
Manuel Embuena Sánchez
Antonio Escuder Rutes
José Fenosa Pascual
Manuel Faustino Ríos
Juan Francés Hernández
José Ferrer Corbella
José Fuentes Cruz
Francisco Ferrando Cuenca
Francisco Feliu Benedito
José Falcó Beltrán
Ernesto Ferrandis Armengol
Enrique Fernández Naranjo
Jacobo Fernández-Tello Fernández
José Fernández Corredera
Melchor Ferrer Soriano
Antonio Fernández Medina
Octavio Flores Cano
Daniel Fas Ballesteros
Cándido Figarado Guillén
Rafael Ferrando Fuertes
José Fenosa Pascual
José María Ferri
Estermino Ferrer Soriano
Eduardo Fontal Carrillo
Manuel Fernández Cadenas
Angel Fontal Carrillo
Juan Fernández Lozano
Julián González Sanchis
Manuel García Herrero
Juan de García Rovira
Luis Gallego Vázquez
Emilio González García
Marcelino García Segovia
Miguel García Fernández
Francisco Gallardo Blanca
José Gambín Fernández
Manuel González Sanz
Leandro García Aparicio
Felipe García Rodríguez
Teodoro García Vega
Cándido García Hernández
Francisco Gisvert Navarro
Emilio Garabos Sánchez
Francisco Gálvez García
Francisco Garriga Brianso
Francisco Guillamón García
Salvador García Castelló
Antonio González Vinuesa
José González Rocha
Clemente Gómez Arias
Fernando González Rey
José Guillén Campuzano
Miguel Goñi Balañá
José Gaya Martínez
Miguel Guasch Pauli
Francisco Gómez Pallarés
Joaquín García Muñoz
Miguel Jiménez Navarro
Julián García Adanero
Julio Górriz ESCRICH
Domingo Gil Montagut
Andrés Gadea Alarce
Luis Gómez Arias
Antonio Jiménez Fernández-Montilla
Francisco González Poveda
Angel Guzmán Sánchez
Casimiro Guzmán Sánchez
Vicente Gauchira Simó
Diego Garcés Gómez
José González Fierro
Vicente García Poveda
Antonio Castell Borrás

Maximino García de la Torre
 Bienvenido Jiménez Navarro
 Antonio González Sáez
 José Gómez Navarro
 Jerónimo Gómez Cármena
 Andrés García Guerrero
 Antonio Jiménez Fernández
 Tomás García de Caso
 Francisco Godoy Sanchez
 Francisco González Pardo
 Manuel García Rodríguez
 Miguel García Rivero
 Vicente Herrero Romero
 José Hernández Cortés
 Santos Heras Ortega
 Antonio Hueso Máñez
 Francisco Higón Esteban
 Pedro Hernández García
 Frutos Herreros Gómez
 José Herrería Leonart
 Pedro Izquierdo Navarro
 Luis Izquierdo Donoso
 Santiago Igualada Blasco
 Francisco Isanta Fontana
 Antonio Jiménez Buendía
 Luis Jiménez Blázquez
 Rafael Jurado Díaz
 Francisco Jordán Abadía
 Gonzalo Jover Sanz
 Ricardo Jiménez Ballester
 Andrés Just Jimeno
 Juan Julio Jimeno
 Manuel Jordá Bonat
 Francisco Juliá Vilaplana
 Venancio Jiménez Sánchez
 Luis Jiménez Bartolomé
 José López Alvarez
 José Lorente Camarero
 Salvador Lacueva Valencia
 Casto López Sánchez
 Manuel López Barrajon
 Antonio López Montero
 Juan López Mayor
 Modesto Lozano Lozano
 Blas Lázaro de Dios
 Manuel Lamarca Benedot
 José María Lanciego Eurazquín
 Victorio López Quílez
 Francisco Lucíañez Vallés
 Laureano López Martínez
 José López López
 Manuel López Viaño
 Rafael López Ferrando
 Francisco Lozano Rovira
 Rafael López Ortega
 José López Carrillo
 Pablo López Ajenjo
 Salvador Lanzón López
 Goñzalo López Triniraos
 Vicente Llopis Cervera
 Francisco Llandrich Devesa
 Francisco Llanes Crusell
 Antonio Lloret Doménech
 Salvador Llorente Rodríguez
 Francisco Lloret Linares
 Ricardo Llopis Blesa
 José Lledó Carmona
 Juan Medrano Fuentes
 Valeriano Moncho Pérez
 Juan Martí Isierte
 Vicente Molina Vivó
 Paulino Morant Monllort
 Jesús Modesto Reyes
 Francisco Martín de Madrid
 Gabriel Moya Bellisico

Antonio Martínez López
 Pablo Martín Jiménez
 Ricardo Martín Lorenzo
 Francisco Martínez Soler
 Alfredo Monter de Pina
 Francisco Martínez Martínez
 Venancio Martínez González
 Juan Martínez García
 Andrés Moreno López
 José Melicht Barbat
 Angel Martín Portugués Núñez
 Agustín Martín Cantero
 Edgenio Martín Castaños
 Antonio Martínez González
 Vicente Montes Soler
 José Martínez Franco
 Juan Marín Ballesteros
 Tomás Marco Viciano
 Antonio Martín Sánchez
 Antonio Molina García
 Jesús Muedra Monleón
 Segundo Moreno Díaz
 Valeriano Muñoz Esteban
 Isidoro Muñoz Benito
 Enrique Moreno Ortola
 Esteban Martín Vargas
 José Martínez Cubas
 Francisco Miralles Castillo
 Jorge Moliner Guillén
 Ricardo Marcos González
 José Moncada Gil
 Juan Martín Sañcho
 José Martínez Orenes
 Eduardo Manso Pérez
 Miguel Menéndez Menéndez
 Antonio Maña Valdés
 Eliseo Martínez Ruiz
 Manuel Marfil Peralta
 Isidro Manso Marín
 Emilio Más Alvareda
 Salvador Molina Pons
 Antonio Medina Fernández
 Manuel Martínez Bastida
 Honorio Mora Ramos
 Antonio Martínez López
 Pablo Martín Jimeno
 Emilio Montañés Calatrava
 Cruz Martín Martín
 Angel Moreno Lucena
 Victoriano Munguía Sancho
 Bautista Mona López
 Tomás Morales Alvarez
 Ramón Martínez Calvet
 Jesús Moreno Lorenzo
 Domingo Martínez Balboa
 Angel Mateo López
 Eugenio Mestres Fabregat
 Manuel Martí Ortoneda
 Odón Manuel Beberero
 Miguel Navarro Marchante
 Manuel Navaleón Núñez
 Manuel Nieves Fernández
 Isidro Navarro Capdevila
 Vicente Navarro Barreda
 José Navarro García
 Diego Naco Argüelles
 Francisco Navarro Villagrasa
 Sotero Navarro Perpiñán
 José Navarro Julián
 Luis Níguez Torres
 Angel Orient Cercos
 José Orient Guardia
 Mauricio Ortega Yagüe
 Juan Orozco Cabrerizo
 Manuel Olivares Ferrandis

José Oto Jiménez
 Cándido Ortega Navarro
 José Orts Alberca
 Francisco Omedes Aubeso
 Antonio Oliva Coello
 Diego Ortega Jordana
 Angel Peñalver de la Concepción
 Manuel Palacios Sánchez
 Rafael Pico Algarra
 Arturo Pastor Villalba
 José Pujadas Mateo
 Alfredo Prat Zabala
 Damián Pérez Plaza
 José Pérez Fernández
 Martín Pascual Romero
 Manuel Poyato Martí
 Cruz Pérez Mora
 Pablo Prado Gutiérrez
 Pedro Pérez Sumaquer
 Luciano Pascual García
 Marcelino Pérez Calpe
 Vicente Piera Fogues
 Juan Pascual Alonso
 Francisco Parra Nieves
 Hipólito Prieto Hervás
 José Pedrosa Puertas
 Ramón de la Peña Santos
 Tomás Plata Nevado
 Emilio Piernas Sánchez
 Eugenio Pizarro Cruz
 Bernardo Pérez Serrano
 Antonio Pores Hernández
 Mariano Pérez Araguas
 José Puig Leal
 José Pina Sánchez
 Sebastián Pena Villena
 José Poley García
 Adrián Pulido Lozano
 Justo Pedrero Esteban
 Manuel Pollar Martín
 Saturnino Peña Abad
 Manuel Palacios Sánchez
 Gervasio Pérez Llorca
 Florencio Peñafiel Ruiz
 Manuel Pérez Calleja
 José Quero Vidal
 Ricardo Rodríguez López
 Andrés Roig Miguel
 Mariano Roldán Sánchez
 José Raja Mula
 Joaquín Rosell Avinent
 José Roca Calduch
 José Roig Tena
 Fernando Recuerdo Rosas
 Mauro Rodríguez González
 Antonio Ruiz Fas
 Francisco Rojo Justo
 Miguel Ruiz del Baño
 Pedro Riera Asensi
 Luis Remartínez Lacerra
 José Rull Calvo
 Antonio Reina Muñoz
 Alfonso Ruiz Brunet
 Adolfo Redondo Calle
 Celestino Ruiz Díez
 José María del Rey Sáez
 Fernando Rubio Salvador
 Vicente Redondo Ajado
 Tomás del Río Bravo
 Emilio Rodríguez Valero
 Marcelino Rodríguez Quintanilla
 Pedro Romero Sánchez
 José Romero Lázaro
 Juan Ruesca Ramírez
 Vicente Reina Asterga

Tomás Roge
 Juan A. Ro
 Francisco R
 Alejandro R
 José Ruiz G
 Francisco R
 José Recat
 Antolín Ces
 dilla
 Elías Sanog
 Joaquín Sáe
 Félix Sanch
 Baltasar Sa
 Teodoro Sar
 Manuel Sán
 Juan Bautis
 Eduardo Sar
 Vicente San
 Luis Salas C
 Rodolfo San
 Antonio Ser
 Rafael Serra
 Ramón Seno
 José Serran
 José Sanchis
 Luis Suñer
 Manuel Sale
 Manuel Sabr
 Mariano Sol
 Julián Serr
 Eustaquio S
 Daniel Sanz
 Vicente Serr
 Jaime Soler
 Francisco Se
 Joaquín Sev
 José Semper
 Manuel Sán
 Alicia Selva
 Luis Salmer
 Carlos Sendr
 José Sarmier
 Jesús Sorrol
 Francisco Sa
 Antonio Sole
 Gonzalo Seg
 Julián Sanz
 Ciriaco Sanc
 Gabriel Serr
 José Tomás
 Rafael Tomá
 Oliverio Tho
 Ramón Taraz
 Tomás de la
 Teodoro Tir
 Juan Trigu
 Vicente Torr
 Pablo Teje P
 Marcos Triba
 Ramón Taraz
 Eduardo Tor
 Daniel Tamar
 Ubaldo Urtia
 Luis Uribe C
 Rafael Ugart
 Luis Vidal L
 Deogracias V
 José Valero
 Pascual Vicer
 Gumersindo
 Francisco Viv
 Santiago Vic
 Pablo Vallés
 Emilio Vara
 José Vilaplan

Tomás Roger López
 Juan A. Rodríguez Rodríguez
 Francisco Roig Aragonés
 Alejandro Real Segarra
 José Ruiz Garcíolo
 Francisco Rallia Gómez
 José Recatalá Fuertes
 Antolín Cesáreo Rodríguez Jaramilla
 Elías Sanoguera Agulló
 Joaquín Sáez Gascó
 Félix Sancho Chueca
 Baltasar Santos Serrano
 Teodoro Sancho Benito
 Manuel Sánchez Gallardo
 Juan Bautista Soler Cervero
 Eduardo Sanz Lasheras
 Vicente Sanz Gas
 Luis Salas Cutilla
 Rodolfo Santonja Santos
 Antonio Serrano Navarro
 Rafael Serrano Llop
 Ramón Sendra Sala
 José Serrano Mompó
 José Sanchís Negre
 Luis Suñer Sanchís
 Manuel Sales Montull
 Manuel Sabroso Heredero
 Mariano Soblechero García
 Julián Serrano Díaz
 Eustaquio Sánchez Morales
 Daniel Sanz Langa
 Vicente Serra Colomer
 Jaime Soler Queralt
 Francisco Segrellas Soriano
 Joaquín Sevillano Clemente
 José Semperé Nieco
 Manuel Sánchez Rojas
 Alicia Selva Larrea
 Luis Salmerón Rueda
 Carlos Sendra Canto
 José Sarmiento del Collado
 Jesús Sorrolla Segura
 Francisco Samblancat Briau
 Antonio Soler Vega
 Gonzalo Segura Tejero
 Julián Sanz Iglesias
 Ciriaco Sánchez Muñoz
 Gabriel Serrano Sánchez
 José Tomás Martínez
 Rafael Tomás Martínez
 Oliverio Thouz Ripoll
 Ramón Tarancón Bèllver
 Tomás de la Torre Bermejo
 Teodoro Tirado Arque
 Juan Triguero Prieto
 Vicente Torres Tur
 Pablo Teje Pineda
 Marcos Tribaldos Gabaldós
 Ramón Tarazona Tarazona
 Eduardo Torán Badía
 Daniel Tamarit García
 Ubaldo Urtiaga Garrido
 Luis Uribe Calvo
 Rafael Ugarte Landa
 Luis Vidal López Morales
 Deogracias Valencia Antón
 José Valero Fernández
 Pascual Vicent Marqués
 Gumersindo Villalba Romero
 Francisco Vives Pérez
 Santiago Victori Corrales
 Pablo Vallés Monter
 Emilio Vara Hoyos
 José Vilaplana Noguera

José Villaver Peire
 Juan Vigueras Mazo
 José Vallverdú Bellvert
 Enrique Balls Figuerola
 Juan Vargas Escudero
 José Villarrubio Tolrá
 Benjamín Yubero Martínez
 Pedro Zaragoza Pérez
 Ismael Zaragoza Bruguete
 José Zaragoza Baixaulí
 Isidoro Zumalabe Morera
 Vicente Zenón Biosca
 José Terades Orts
 Francisco González Parapar

...

DESTINOS Y TRASLADOS

Accediendo a lo propuesto por la Jefatura Central de Transportes, y visto el favorable informe emitido por los Jefes de las Unidades, a que pertenecen los interesados, he resuelto que las clases e individuos que figuran en la siguiente relación que comienza con Juan Gómez Mena, y termina con Vicente Casanovas Nieto, pasen a prestar sus servicios a la indicada Jefatura, en la que causarán alta en la próxima revista de Febrero; debiendo, no obstante, incorporarse a su nuevo destino sin esperar a la indicada revista, a excepción de los que se trasladen para efectos administrativos, que continuarán prestando sus servicios en sus actuales Unidades, y de los que pertenezcan a Batallones que se hallen en operaciones de campaña, los que no serán pasaportados hasta tanto no se incorporen aquellos que deban sustituirlos.

Por la Jefatura de la Base de Castellón serán elegidos igual número de clases e individuos para que reemplacen a los designados en los Batallones a que éstos pertenecen y que actúan en operaciones de campaña, los que serán pasaportados con toda urgencia, dando cuenta de los nombres de los elegidos a esta Dirección y a los Jefes de los aludidos Batallones, para su constancia en los expedientes personales de los interesados.

Lo comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Barcelona, 25 de Enero de 1938.

P. D.,

FERNANDO SABIO

Señor ...

RELACIÓN QUE SE CITA:

Sargento

Juan Gómez Mena, de la Base de Castellón, como escribiente.

Cabos

Juan Serrano Castillo, de la Base de Castellón, como conductor, solamente para efectos administrativos, continuando y prestando servicios en la Base.

Jacinto Gómez Mena, de la Base de Castellón, como motorista.

Joaquín Laguardia Guerrero, de la Base de Castellón, como conductor.

Carabineros

Felipe Sorli Royo, de la Base de Castellón, como motorista.

Manuel Ferrer Díaz, de la Base de Castellón, como conductor.

Manuel Carrera Alonso, de la Base de Castellón, como conductor.

Francisco Ros Sánchez, de la Base de Castellón, como motorista.

Félix Hernández Monterrubio, de la Base de Castellón, como conductor.

Antonio Molina León, de la Base de Castellón, como conductor.

Gerardo Alva García, del Batallón de Carabineros número 20, como conductor.

Cabos

Eugenio García de la Lastra, de la Comandancia de Barcelona, como escribiente.

José Antonio Lorigado Seoane, del Batallón de Carabineros número 29, como pintor.

Marcelino Durán Marín, del Batallón de Carabineros número 29, como ciclista.

Carabineros

Antonio Ferrándiz Pérez, del Batallón de Carabineros número 17, como motorista.

Francisco Sans Verdú, del Batallón de Carabineros número 30, como ayudante de conductor.

José Muñoz Rodríguez, del Batallón de Carabineros número 17, como ayudante de conductor.

Eladio Miragalla Vega, del Batallón de Carabineros número 17, como mecánico montador.

Personal de la Tercera Brigada Mixta que pasa a depender, para efectos administrativos, a la Jefatura Central de Transportes, y que continuará prestando sus servicios en la mencionada Brigada:

Sargento

Don Gabriel García Pérez.

Cabos

Antonio López Belmonte.
 Antonio González Nicolás.
 Antonio García Moreno.
 Mariano Moreno Cabello.
 Miguel Calleja Serrano.
 Melitón García Guillén.

Carabineros

Angel Canuto Sanz.
 Antonio Coronado Coronado.
 Amador Gailano Martínez.
 Antonio Nieto Carballo.
 Andrés Collado Sánchez.
 Antonio Font Gómez.
 Antonio López Sánchez.
 Antonio Ortiz Martínez.



Ciriaco Rodríguez Gómez.
Eduardo Márquez Eula.
Eugenio López Pintado.
Francisco Méndez Bertrán.
Francisco Martín Robles.
Francisco Raga Monsorín.
Guillermo Garrigo Jiménez.
Gregorio Gabaldón Sánchez.
José Muela Muñoz.
Juan Olmos Alemany.
Jesús Vargas Turpí.
Julio Melquizo López.
Luciano Sánchez Menguiola.
Manuel Muñoz Muñoz.
Pedro Sánchez Maldonado.
Ricardo Fernández Soler.
Tomás Bejarano Pastor.
Vicente Casanovas Nieto.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo propuesto por la Jefatura Central de Transportes y visto el favorable informe emitido por los Jefes de las Unidades a que pertenecen los interesados, he resuelto que las clases e individuos que figuran en la siguiente relación, que comienza con Luis del Pozo Escrivá y termina con Vicente Beltrán, pasen a prestar sus servicios a la indicada Jefatura, en la que causarán alta en la próxima revista de Febrero; debiendo, no obstante, incorporarse a su nuevo destino, sin esperar a la indicada revista, a excepción de los que se trasladan para efectos administrativos, que continuarán prestando sus servicios en sus actuales Unidades, y de los que pertenezcan a Batallones que se hallen en operaciones de campaña, los que no serán pasaportados hasta tanto se incorporen aquellos que deban sustituirlos.

Por la Jefatura de la Base de Castellón serán elegidos igual número de clases e individuos para que reemplacen a los designados en los Batallones a que éstos pertenecen y que actúen en operaciones de campaña, los que serán pasaportados con toda urgencia, dando cuenta de los nombres de los elegidos a esta Dirección General y a los Jefes de los aludidos Batallones, para su constancia en los expedientes personales de los interesados.

Lo comunico a V. I., para su conocimiento y efectos.

Barcelona, 22 de Enero de 1938.

P. D.,
FERNANDO SABIO

Señor...

RELACIÓN QUE SE CITA:

Cabos

Luis del Pozo Escrivá, de la Comandancia de Madrid, como motorista, para efectos administrativos, continuando prestando sus servicios en la expresada Comandancia.

Miguel Beato Castillo, del Batallón número 20, como ciclista.

Antonio Olsina Vin, del Batallón número 14, como motorista.

Carabineros

Hugo Rincón Gineres, de la 65 Brigada Mixta, como conductor.

Marcelino Rodríguez Quintanilla, de la 65 Brigada Mixta, como mecánico.

Andrés Laguna Martínez, de la 222 Brigada Mixta, 19 Batallón, como conductor, para efectos administrativos.

Ramón López Sebastia, de la 65 Brigada Mixta, Parque Móvil, como conductor, para efectos administrativos.

José Calatrava Guarch, de la 65 Brigada Mixta, como conductor, para efectos administrativos.

José Hidalgo Muñoz, de la Comandancia de Ripoll, como motorista.

Pedro Cortinas Sánchez, de la Comandancia de Ripoll, 21 Batallón Móvil, como ayudante de conductor, para efectos administrativos.

Juan Larrosa Barrachina, de la 65 Brigada Mixta, 10 Batallón, como ayudante de conductor.

Miguel Iglesias Zornoza, de la 65 Brigada Mixta, Transportes, como escribiente, para efectos administrativos.

Modesto García Escalera, de la 222 Brigada Mixta, como mozo de carga, para efectos administrativos.

Antonio Martín Navarro, de la 222 Brigada Mixta, como mozo de carga, para efectos administrativos.

Pedro Manchego Aguado, perteneciente al 13 Batallón de la 65 Brigada Mixta, como conductor, con destino a su Brigada una vez que verifique los cursillos correspondientes.

Joaquín Hernández Cánovas, perteneciente al 13 Batallón de la 65 Brigada Mixta, como conductor.

Antonio Cañizares Loja, perteneciente al 2.º Batallón de la 65 Brigada Mixta, como tornero.

Fernando Pastor Martín, de la Base de Castellón, como ciclista.

Marcos Espí Valera, perteneciente a la Base de Castellón, como ciclista.

Francisco Mora Pove, perteneciente a la Base, como ciclista.

Vicente Beltrán Breva, de la Comandancia de Valencia, como mecánico.



Servicios Sanitarios

ASCENSOS

Ilmo. Sr.: Esta Dirección General, en vista del informe emitido por la Junta de Ascensos del Instituto, y en uso de las atribuciones que le están conferidas,

Ha resuelto promover al empleo de Cabo a los Carabineros Sanitarios pertenecientes a la Jefatura de dichos Servicios del Instituto, que figuran en la siguiente relación, que comienza con Fernando Moreno Gras y termina con Doroteo Alonso Rubio, para encuadramiento de mandos en las distintas Unidades donde prestan sus servicios; debiendo disfrutar en sus nuevos empleos la antigüedad de la fecha de esta Orden.

Lo que se comunica a V. I., para su conocimiento y efectos consiguientes.

Barcelona, 29 de Enero de 1938.

P. D.,
FERNANDO SABIO

Señor...

RELACIÓN QUE SE CITA:

Fernando Moreno Gras
Pedro Palazón Gallego
Antonio Cañizares Martínez
Salvador Crespo Oltra
Vicente Guijarro Báez
Miguel Calatayud Serrano
Francisco Ruiz Tejada
Saturnino Ruiz Frutuoso
Bartolomé Mayor Soto
Mariano Fernández García
Antonio Fernández García
Manuel Fernández García
Luis Carot Gil
Constancio Palomo Garrote
Miguel Alvarez Heras
Angel Aguado Hernández
Benito Laso Calvo
Eladio García Criado
Lope Gómez Pinto
Ramón García Guerra
Rafael Moreno Cano
Julián Espinosa Carretero
Pascual Navalón Córcoles
José Cruz Ortiz
Ladislao Bocigas Aguilera
José Linares Rodrigo
León Sanz Hergueta
José García Pascual
José Segorb Blanes
Antonio González Gil
Jacinto Morán Rodríguez
Vicente Martínez Martínez
Pascual Andreu Escribano
Gregorio Jordán Dufó
Eloy Vázquez Puga
Ibo Pegueroles Gilabert
Julio Rivera Recena
José Ramón Mascarós
Luis Martí Azopardo
Ricardo Romero Prats
Emilio Descalzo Ruiz
José Giménez Rico
Enrique Aliño Canet
Justo Aguado Muñoz
Juan Llano Espino
Ramón Guerra Alvarez
Doroteo Alonso Rubio

DESTINOS Y TRASLADOS

Ilmo Sr.: A propuesta del Jefe de los Servicios Sanitarios del Instituto, he resuelto que el Sargento y Cara-

bineros como relación, que nado Ferná con Vicente alta para e la menciona Sanitarios, revista de obstante, p la 3.ª Brig la actualida

Lo comun

Barcelona

Señor...

RELA

Don Fernan

Juan Rubio

Crescencio

Enrique Av

Manuel Car

Juan Manu

Enrique Co

Domingo B

Victoriano

Rafael Día

Manuel Ba

Francisco

Antonio Ga

José Ortega

Angel Cabr

Juan Vida

Alejandro

Emilio Váz

Eloy Céspe

Teodoro R

Paulino Fe

Cristóbal J

Francisco

Eduardo F

Antonio P

Francisco L

Ramón Gu

Lorenzo O

Julián Ver

José Ramón

José Díaz

Francisco

Juan Pérez

Orencio Li

José Herr

Lucas Ped

David Rom

Bonifacio

Juan Anto

Manuel Ti

Manuel A

Pedro Dor

Luis Mart

Francisco

Vicente F



Ministerio de Defensa Nacional

DECRETOS

Recompensas

El Decreto de cinco de Marzo de mil novecientos treinta y siete, señalando las recompensas que pueden otorgarse con motivo de la actual campaña, debe ser modificado, para ponerlo más en consonancia con el espíritu y los deseos de nuestro Ejército popular, manteniendo, incluso, con su actual reglamentación, algunas de las condecoraciones instituidas y creando otras nuevas.

Por lo expuesto,

De acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del Ministro de Defensa Nacional,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Las recompensas que con motivo de la actual campaña podrán concederse a todos los ciudadanos, tanto civiles como militares, sin distinción de clases ni categorías, serán las siguientes:

- a) Medalla del Deber (honorífica).
- b) Medalla del Valor (pensionada).
- c) Placa del Valor (pensionada).
- d) Medalla de la Libertad (honorífica).
- e) Placa Laureada de Madrid (honorífica).
- f) Medalla de Sufrimientos por la Patria (honorífica).
- g) Medalla de la Segunda Guerra de la Independencia (honorífica).

Art. 2.º La Medalla del Deber premiará los méritos y servicios de guerra notoriamente destacados.

Para poder otorgarla será indispensable haber permanecido, como mínimo, tres meses en territorio de operaciones, figurar en tres hechos de armas y haber tomado parte en alguna fase de ellos, desde puesto de gran peligro, o incorporado a fuerzas armadas.

Art. 3.º La Medalla del Valor se otorgará por hechos y servicios verdaderamente extraordinarios, en las mismas condiciones señaladas para la concesión de la Medalla del Deber, siendo necesario que el propuesto se encuentre en posesión de esta última.

Llevará anexa la pensión del veinte por ciento de la diferencia de sueldo al empleo inmediato durante cinco años, pensión que se percibirá a partir de la revista siguiente a la fecha de antigüedad que se atribuya a la condecoración.

Art. 4.º Los reiterados méritos, expresión de un esfuerzo constante,

podrán ser premiados con la Placa del Valor.

Para ello será preciso estar en posesión de la Medalla del Deber y de la del Valor, que hayan sido concedidas en una misma campaña.

También podrán ostentar la Placa del Valor quienes por iniciativa propia y asumiendo funciones rectoras en hechos heroicos y combates, mantengan con riesgo de su vida la lealtad de las tropas a sus órdenes en defensa de la Nación, de las instituciones, de la disciplina o de la paz pública.

El expediente que para esta concesión habrá de incoarse, se basará en una información que acredite los méritos y aptitudes del interesado.

La Placa del Valor tendrá como pensión anexa la diferencia de sueldo con respecto al del empleo inmediato superior, pensión que subsistirá durante cinco años, a partir de la revista del mes siguiente al hecho por el que la Placa fué otorgada, y sea cual fuere la situación de quien la hubiese obtenido.

Art. 5.º La Medalla de la Libertad y la Placa Laureada de Madrid se otorgarán con arreglo a lo ya dispuesto con respecto a la concesión de las mismas.

Art. 6.º Todas las propuestas para las demás recompensas se resolverán previo expediente, en el cual se exigirán los informes favorables del Jefe y Comisario político de la unidad a que pertenezca el interesado, y del Jefe y Comisario político del Ejército del que forme parte.

Art. 7.º Se instituye la Medalla de Sufrimientos por la Patria, así como la Medalla de la Segunda Guerra de la Independencia, ambas honoríficas.

La primera se concederá a los heridos en campaña o en actos con ella relacionados, o en los que se considere como tales, teniendo en cuenta las mayores penalidades y sufrimientos padecidos hasta la curación.

Se otorgará por una sola vez y a la cinta de la Medalla se acumularán tantos pasadores de oro como distinciones se obtengan con posterioridad, inscribiéndose en ellos el lugar y la fecha de la acción.

Esta condecoración será compatible con cualesquiera otras recompensas, de las que por el presente Decreto se crean.

También tendrán derecho a la Medalla de Sufrimientos por la Patria las madres que hubieran perdido uno o más hijos en actos de guerra.

La Medalla de la Segunda Guerra de la Independencia se otorgará a cuantos, directa o indirectamente, hayan contribuido de modo eficaz en actos o servicios de guerra, a la

bineros comprendidos en la siguiente relación, que comienza con don Fernando Fernández Cañero y termina con Vicente Fuster Inglés, causen alta para efectos administrativos en la mencionada Sección de Servicios Sanitarios, a partir de la próxima revista de Febrero, continuando, no obstante, prestando sus servicios en la 3.ª Brigada Mixta, a la que en la actualidad pertenecen.

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Barcelona, 29 de Enero de 1938.

P. D.,

FERNANDO SABIO

Señor...

RELACIÓN QUE SE CITA:

Sargento

Don Fernando Fernández Cañero

Carabineros

Juan Rubio Carrió
Crescencio García Salinas
Enrique Avillo Canet
Manuel Cantó López
Juan Manuel Moral Moral
Enrique Collado Ponce de León
Domingo Barroso Capote
Victoriano Hernández Millán
Rafael Díaz Rodríguez
Manuel Barranco Gutiérrez
Francisco Muñoz Granado
Antonio Garzón Expósito
José Ortega Ramos
Angel Cabrera Montañés
Juan Vidal García
Alejandro Pérez García
Emilio Vázquez Céspedes
Eloy Céspedes Ortega
Teodoro Recio Martín
Paulino Fernández Luján
Cristóbal Jiménez del Rosal
Francisco La Hera López
Eduardo Fernández Fernández
Antonio Pérez González
Francisco Novoa Campos
Ramón Guerra Alvarez
Lorenzo Ortiz Martínez
Julián Verdasco Rodríguez
José Ramón Asín
José Díaz Martínez
Francisco González Bastida
Juan Pérez García
Orencio Lillo Martín
José Herrera Cañizares
Lucas Pedrosa Romero
David Romera Contreras
Bonifacio Montoro Sánchez
Juan Antonio Valero del Amo
Manuel Tienda García
Manuel Arévalo Mata
Pedro Domínguez Ramos
Luis Martín Azopardo
Francisco Barberá Benavent
Vicente Fuster Inglés

LADOS

Jefe de
Instituto,
y Cara-

lucha contra la invasión fascista extranjera.

A aquéllos que más se hayan distinguido por su entusiasmo y constancia en la defensa de las libertades del pueblo se les recompensará con un arma u objeto de uso militar, en los que se estampará una dedicatoria de la República a los interesados.

Art. 8.º Como recompensas colectivas se crean el distintivo de Valor y el distintivo de Madrid, que se otorgarán a las unidades que realicen hechos muy sobresalientes y de trascendencia.

Art. 9.º Queda autorizado el Ministro de Defensa Nacional para dictar las disposiciones reglamentarias encaminadas a la aplicación y desarrollo de este Decreto.

Art. 10. Continúa en vigor la facultad concedida al Ministro de Defensa Nacional por Decreto de trece de Octubre de mil novecientos treinta y seis para otorgar durante la actual campaña empleos hasta Coronel, debiendo, al hacer uso de esta facultad, dar cuenta a las Cortes para la ratificación de los ascensos o empleos así otorgados.

Art. 11. Se prohíbe el uso de las antiguas condecoraciones de guerra hasta que, una vez terminada la campaña, o antes si se considera oportuno, resuelva el Gobierno sobre el particular.

Art. 12. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en este Decreto.

Art. 13. De este Decreto se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Valencia, a veintitrés de Enero de mil novecientos treinta y ocho.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Defensa Nacional
INDALECIO PRIETO TUERO

(De la "Gaceta" número 25, de 25 Enero de 1938.)

Industrias de Guerra de Cataluña

La circunstancia, entre otras, de haberse establecido en Barcelona, con motivo del traslado del Gobierno, la Subsecretaría de Armamento, hace innecesaria la existencia en dicha capital de delegaciones suyas como la que, modificando el Decreto de veintiocho de Junio de mil novecientos treinta y siete, se instituyó por otra disposición análoga de veintitrés de Septiembre del mismo año.

En virtud de lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del Ministro de Defensa Nacional,

Vengo en decretar,

Artículo único. Queda disuelta

la Comisión de Industrias de Guerra de Cataluña, creada por Decreto de veintitrés de Septiembre de mil novecientos treinta y siete.

Dado en Valencia, a veintitrés de Enero de mil novecientos treinta y ocho.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Defensa Nacional,
INDALECIO PRIETO TUERO

(De la "Gaceta" número 25, de 25 de Enero de 1938.)

...

ORDENES

Escuela Popular de Guerra

Convocatoria

Circular. Excmo. Sr.: He resuelto anunciar una convocatoria para cubrir 1.000 plazas de alumnos en la Escuela Popular de Guerra, de los cuales ingresarán 500 en la primera Sección (Escuela general de Enseñanza Militar) y 500 en la segunda (Especialidades de Infantería, Caballería e Intendencia), con arreglo a las siguientes bases:

Primera. Los aspirantes a examen serán españoles. Los menores de dieciocho años deberán presentar el consentimiento paterno. Es condición indispensable que todos hayan prestado servicio en los frentes de combate durante tres meses, por lo menos, y precisamente en servicios de primera línea, y que no hayan sido condenados ni están pendientes de procesamiento, debiendo saber leer, escribir y las cuatro reglas. Los que tengan categoría de Oficial no podrán asistir a esta convocatoria.

Segunda. Los aspirantes formularán, individualmente, las instancias, que serán dirigidas al Director de la Escuela Popular de Guerra, entregándolas a sus Jefes naturales para que sean cursadas por conducto regular.

Tercera. El Jefe de la unidad a que pertenezca el aspirante informará marginalmente la instancia y unirá a la misma un certificado expedido por el Comité de Control del Cuerpo—o, en su defecto, por el mismo Jefe, conjuntamente con el Comisario político—en el que se acredite plenamente su lealtad al régimen, así como sus servicios militares. Se expresará con toda precisión los prestados en los frentes. Quedará sin trámite la solicitud si dichos servicios no suman, por lo menos, tres meses, según dispone la base 1.ª de esta Orden, y serán cursadas las restantes a la División respectiva antes del día 30 del mes actual.

En las Divisiones se hará, mediante examen, antes del 3 del próximo mes de Febrero, una primera selección entre el total de solicitantes que

reúnan los requisitos anteriores, y se pasaportará, para que se presenten en la Escuela el día 8 del mismo, al número de ellos así elegidos y que se señala en ésta Orden circular. La documentación relativa a los seleccionados tendrá entrada en la Escuela antes de la fecha últimamente citada.

Para dicha selección se formará una Junta, integrada por el Jefe de la División, el Comisario político de la misma y un representante por cada una de las unidades inferiores que hubieran presentado aspirantes.

Dicha Junta comprobará que todos los solicitantes reúnan las condiciones de la base 1.ª

Tendrán preferencia los Sargentos ascendidos a este empleo por méritos de guerra y los combatientes que empuñaron las armas en defensa de la causa en Julio de 1936, así como los que se hayan distinguido por su buena conducta militar, cualidades de mando, actuación en los frentes y tiempo servido en los mismos, si reúnen, además, los convenientes datos para el trato a compañeros y subordinados.

De los acuerdos tomados se levantará la correspondiente acta, en la que se hará constar la calificación que sobre dichos extremos se dé a cada uno de los aspirantes, con expresión de las razones que se tengan para elegir a los que se propongan. De dicha acta se remitirá duplicado ejemplar a la referida Escuela.

En igual forma y fecha se procederá por los Jefes de Cuerpos de Ejército y Ejércitos, con los solicitantes afectos a estas grandes Unidades y con los residentes en sus respectivos territorios, no encuadrados en ellas.

De manera análoga se procederá por las Comandancias Militares, que después se expresan, entre los solicitantes de los Cuerpos y Unidades que no formen parte de las grandes Unidades antes mencionadas y entre los no encuadrados en Unidad alguna. Unos y otros deberán acompañar a la instancia el certificado de servicio de frente anteriormente citado. Estos últimos cursarán su solicitud por conducto de la autoridad militar o civil del punto de residencia, para que por ella se informe y remita a la Comandancia Militar que corresponda, de las que en la base 4.ª se enumeran, efectuándose los trámites y exámenes en las mismas fechas anteriormente citadas.

Cuarta. El número de elegidos por las citadas grandes Unidades y Comandancias serán: veinticuatro por División, ocho por Cuerpo de Ejército, ocho por cada uno de los Ejércitos del Centro, Este, Levante, Andalucía y Extremadura, veinte por cada una de las Comandancias Militares de Madrid, Valencia y Barcelona y ocho por las de Cartagena,

Alicante, Alhón, Ciudad

La mitad de los señalados por cada Unidad militar serán y

Quinta. Los vertidos que su documentación las responsabilidades, les hará

quiridos. Desbién sometidos presentes congreso, a la d

su integridad filas durante re la campaña pleos que les

glo a su capa Sexta. El daré expuest al del examen pirantes adm

Séptima. mienzo el día ocho de la dar terminad

Octava. T rán de sujet as de exam que se prese

cha señalada examen, cual rivo del retra

ados, no er en Unidad e previamente los útiles.

Novena. S general de ex a tanda, y

El tema de vo de las n Primera. l redacción de ma sencillo

Segunda. elemental. Tercera. E mental.

Cuarta. l lectura y tra esta materia

tario, sirvien puntuación). Quinta. A

Sexta. Ge Séptima. Octava. T

elemental y electricidad. Décima. S

formularán t cuya contesta na práctica y

gada, en moc ción teórica cpios cientí fundamento. go, tendrá a plitud en el estación al

hará por m

Alicante, Almería, Albacete, Castellón, Ciudad Real, Jaén y Mahón.

La mitad del número de aspirantes señalados en el párrafo anterior por cada Unidad y Comandancia Militar serán precisamente Sargentos.

Quinta. Los aspirantes quedan advertidos que cualquier falsedad en su documentación, sin perjuicio de las responsabilidades de otros órdenes, les hará perder los derechos adquiridos. Desde luego, quedan también sometidos a los preceptos de las presentes convocatorias y, caso de ingreso, a la disciplina militar en toda su integridad, de servicio activo en filas durante todo el tiempo que dure la campaña, en las clases o empleos que les correspondan, con arreglo a su capacidad o aptitud.

Sexta. El día 10 de Febrero quedará expuesta, en lugar inmediato al del examen, relación de los aspirantes admitidos al mismo.

Séptima. Las pruebas darán comienzo el día 11, empezando a las ocho de la mañana, debiendo quedar terminadas el 14 del mismo mes.

Octava. Todos los aspirantes habrán de sujetarse a las mismas pruebas de examen. Serán excluidos los que se presenten después de la fecha señalada para la terminación del examen, cualquiera que sea el motivo del retraso. Los aspirantes aislados, no encuadrados actualmente en Unidad alguna, habrán de ser previamente reconocidos y declarados útiles.

Novena. Se desarrollará un tema general de examen, distinto para cada tanda, y por escrito precisamente. El tema de examen será comprensivo de las materias siguientes:

Primera. Escritura y Gramática (redacción de un párrafo sobre un tema sencillo).

Segunda. Geografía general y elemental.

Tercera. Historia general y elemental.

Cuarta. Idiomas (conocimiento, lectura y traducción; el examen de esta materia será de carácter voluntario, sirviendo sólo para mejorar la puntuación).

Quinta. Aritmética elemental.

Sexta. Geometría elemental.

Séptima. Álgebra elemental.

Octava. Trigonometría rectilínea elemental y nociones elementales de electricidad.

Décima. Sobre cada materia se formularán tres preguntas concretas, cuya contestación se exigirá en forma práctica y elemental, sin ser obligada, en modo alguno, la demostración teórica razonada de los principios científicos que tengan por fundamento. El opositor, sin embargo, tendrá absoluta libertad de amplitud en el desarrollo de su contestación al tema. La calificación se hará por materias, de cero a diez

puntos por cada una y la nota definitiva del examen será la representada por la suma total de los puntos obtenidos.

Undécima. Los que alcancen un mínimo de cuatro puntos en cada una de las materias quinta, sexta, séptima y octava, con un total de veinte puntos, pasarán a estudiar los cursos preparatorio y de aplicación que constituyan el plan de enseñanza actual; los que no lleguen a esa puntuación harán, en la Escuela, un curso preliminar de dichas materias para ponerles en condiciones de seguir los cursos siguientes.

Duodécima. Los 500 aspirantes que obtengan mejor puntuación pasarán a seguir el curso en la segunda Sección de la Escuela Popular de Guerra, y los 500 siguientes en puntuación de esta convocatoria, y de las anunciadas por Orden de 22 de Diciembre último (D. O. número 309) para las Escuelas núms. 4 y 5 (Ingenieros y Transmisiones) y en la del 24 del mismo mes (D. O. número 310) para la Escuela número 2 (Artilería), ocuparán las plazas anunciadas para la Escuela general de Enseñanza Militar.

Décimotercera. Estos últimos, aprobado el curso preliminar, elegirán Arma o Cuerpo con arreglo a las normas que se determinan y pasarán a estudiar los cursos preparatorio y de aplicación correspondientes, en la Sección de la Escuela Popular de Guerra respectiva.

Décimocuarta. Los alumnos que pierdan el curso preliminar podrán volver a examinarse de él, cuando se efectúen los exámenes del curso preparatorio, y si fuesen desaprobados nuevamente en aquél, serán dados de baja en la Escuela.

Los alumnos que, habiendo aprobado el curso preliminar, pierdan el preparatorio, podrán examinarse de éste nuevamente, cuando se efectúen los exámenes del curso de aplicación, y si lo perdieran otra vez serán dados de baja en la Escuela.

Décimoquinta. Terminados con aprovechamiento los cursos de aplicación, los alumnos serán promovidos al empleo de Tenientes en campaña del Arma o Cuerpo respectivo, con antigüedad del día del examen, por orden de conceptualización, y con derecho preferente a ser destinados a las Unidades a que pertenecían al ingresar en la Escuela.

Décimosexta. Quedan vigentes, en cuanto no se opongan a esta disposición, la Orden circular de 28 de Diciembre de 1936 (D. O. núm. 275) y demás disposiciones posteriores que regulan el ingreso y permanencia en las Escuelas Populares de Guerra.

Décimoséptima. De esta circular se dará la mayor publicidad por los Jefes de las Unidades, dándola a conocer en las Ordenes de las mismas, para que llegue a conocimiento

de todos los que deseen tomar parte en la convocatoria.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento.

Barcelona, 23 de Enero de 1938.

P. D.,

FERNANDEZ BOLANOS

Señor...

(Del "Diario Oficial" número 20, del 24 de Enero de 1938.)

...

Divulgación de Libros de carácter Militar.—Instrucción

Circular. Excmo. Sr.: Para asegurar que la instrucción en el Ejército se sujete a la doctrina oficial que se está modificando con arreglo a las experiencias de la campaña y se evite la divulgación de libros de carácter técnico-militar que, no obstante el buen deseo de los autores, encierran enormes errores que causan gran perjuicio en la formación intelectual de los mandos, he dispuesto que no puedan ser distribuidos a las Unidades, Jefes y Oficiales del Ejército, libros de carácter técnico-militar, sin previo informe del Estado Mayor del Ejército correspondiente y aprobación del Estado Mayor de este Ministerio.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento.

Barcelona, 21 de Enero de 1938.

PRIETO

Señor ...

(Del "Diario Oficial" número 20, del 24 de Enero de 1938.)

...

DESTINOS

Excmo. Sr. He tenido a bien disponer que los mayores de Carabineros don Antonio Martínez Rabadán, don Bernardo de la Torre López y don Leandro Pizarro González, pasen destinados, los dos primeros, a las órdenes del General Comandante del Ejército del Centro, y el último a las del General Jefe del Estado Mayor de Ejército de Tierra.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento.

Barcelona, 24 de Enero de 1938.

P. D.,

FERNANDEZ BOLANOS

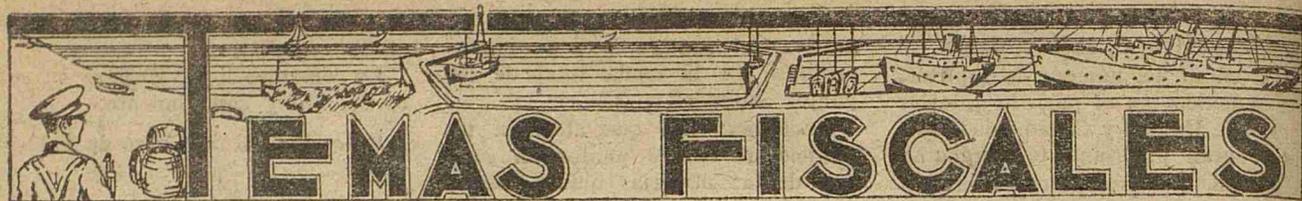
Señor...

(Del "Diario Oficial" número 22, del 26 de Enero de 1938.)

...

A E

ARCHIVOS ESTATALES



Reconocimiento de Carruajes y Caballerías

Hay en la Ley de Contrabando y Defraudación, tratando de esta clase de servicios, cierta cortapisa que, considerándola sucintamente, llega a impresionarnos de modo desagradable, por cuanto, al parecer, coarta nuestra acción, nuestra manera de actuar en campo abierto, por carreteras y caminos de tránsito.

Dice así el art. 71 de la citada Ley: "1) Los carruajes y caballerías que transiten fuera de las poblaciones, sólo podrán ser reconocidos a la entrada y salida de éstas o en las posadas, paradores y ventas del tránsito; pero, en caso de fundada sospecha, podrán ser custodiados y vigilados por el Resguardo u otra fuerza pública, con el fin de verificar su reconocimiento en la población más inmediata."

Y aunque el apartado 2) de este mismo artículo prevé el caso (como no podía ser menos) de que los Carabineros u otras fuerzas encargadas de la represión del contrabando y el fraude den alcance fuera de poblado, en camino o carretera, a un transporte cualquiera que, evidentemente, contenga dichos géneros, la limitación subsistente, si bien bastante atenuada y con la suficiente elasticidad para que un buen intérpreta saque, de las distintas situaciones que al respecto puedan presentarse, las facilidades que el momento requiera, como puede verse por lo que sigue, o sea la parte final del mencionado artículo que comentamos:

"2) Sin embargo, podrá hacerse la detención de aquéños en despoblado y en caminos públicos en los casos notorios de conducción de contrabando, si ésta se hace por cuadrilla o por persona sobre quien recaiga fundadas sospechas o que hubiera sido condenada con anterioridad por delito o falta de aquella clase."

Si bien se mira, el legislador en este artículo ha llegado, salvando el escollo del respeto debido a la libertad y seguridad de tránsito que está obligado a garantizar al ciudadano de buena fe, al máximo de atribuciones que es posible conceder al Carabainero para que cumpla con su deber en la represión del contrabando y el fraude; porque si tuvié-

ramos absoluta facultad de detener y registrar a toda clase de carruajes en cualquier punto del tránsito, aparte de los abusos que por uso frecuente y desmedido de tal facultad pudieran los Carabineros cometer, los salteadores de caminos tendrían en ello un recurso o medio de simulación para el mejor triunfo de sus fechorías.

En puridad, y atendiendo siempre al mal menor, las paradas y registros de todas clases de vehículos en medio de los caminos y carreteras del tránsito, fuerá de poblado, paradores o ventas, debieran estar prohibidos, especialmente de noche. Algún mal o contratiempo alcanzaría a los intereses económicos del Estado con tal radical medida; pero con ello se evitarían posibles atentados y daños para la seguridad de las personas y de sus intereses materiales.

Mucha ventaja es para el salteador de caminos, para los malhechores de todas clases, el saber que los Agentes de la autoridad, lo mismo en el orden judicial, gubernativo o fiscal, pueden en medio de una carretera, sin testigo alguno de vista más que el que por casualidad acierte a pasar en aquel momento, parar un carruaje cualquiera y reconocerlo, pues, usando de adecuado disfraz, también ellos llevan mucho ganado para el logro de una criminal operación de asalto, asesinato, secuestro, robo o saqueo a mansalva.

Es natural y lógico, por tanto, que los conductores de coches ligeros se resistan a obedecer las indicaciones de parada que se les hagan en despoblado, incluso por fuerza armada: encierra un peligro latente que les impele, por instinto de conservación, sin más consideraciones, a hacerse los distraídos y ver si, por las buenas, los Guardias o Carabineros se conforman, los dejan ir y se amoldan a ponerse en sitio más adecuado para que, de buen grado, se les obedezca más fácilmente.

Teniendo en cuenta lo que antecede, recomendamos a nuestros lectores pertenecientes al Resguardo militar, que, especialmente de noche, hagan con extrema parquedad uso de la condicionada facultad de detener a los carruajes de ciertas características, para cerciorarse de tal

o cual denuncia o sospecha, en despoblado.

Claro es que nuestro servicio de reconocimiento de vehículos a las entradas o salidas de las poblaciones y en ventas o paradores del tránsito, se descubre mucho; prestándose, por tanto, a que en casos de marcada importancia haya espías en acecho que malogren nuestro trabajo, dando a tiempo aviso a los contrabandistas para que cambien de ruta antes de llegar a nuestro punto de espera. Pero esto no será más que uno de tantos factores adversos con que el Carabainero sagaz debe contar, previniéndolo con medidas adecuadas, puesto que debemos siempre sospechar que los contrabandistas tomen apariencias de legalidad o se esconden en regímenes de características favorables. Todo ello sin perjuicio de que en circunstancias extremas nos decidamos a interpretar con un poco más de libertad, por nuestra parte, la concesión que nos hace, excepcionalmente, el artículo de la Ley de que venimos tratando.

Así es que, como norma general, y atendiendo al respeto que estamos obligados a guardar a todo lo que se refiera a garantías y seguridades del ciudadano en su libre tránsito fuera de las poblaciones, debemos colocarnos ordinariamente en los puntos que la Ley señala para la detención de toda clase de carruajes y reconocimiento de los sospechosos; tendremos con ello menos probabilidades de éxito sí, pero en cambio, se acrecienta nuestra fuerza moral, se robustece dentro del marco ajustado de nuestras atribuciones, la acción de los deberes que por reglamento estamos obligados a cumplir. Quiénes tienen la misión de velar por el rígido principio de autoridad, han de procurar firmemente huir del abuso en el ejercicio de tan sagrada función sólo así lograremos alcanzar el margen de confianza y respeto que, por parte de los ciudadanos de buena fe, nos es necesario para desenvolvernos con todo prestigio e íntima satisfacción.

El Carabainero o la fuerza de Carabineros que, colocados dentro de los puntos que la Ley señala, preten-

(Continuará.)